

Sentencia T-438/21

Referencia: Expediente T-6.745.652

Demandante: José de Los Santos Sauna Límaco

Demandados: jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla, La Guajira y el Ministerio de Cultura

Magistrado Sustanciador:

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional[1], en ejercicio de sus competencias constitucionales, resuelve lo siguiente:

## SENTENCIA

En el proceso de revisión de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Administrativo Miércoles 16 de noviembre de 2016, en trámite de la solicitud de amparo de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### Solicitud

José de Los Santos Sauna Límaco actuando en nombre y representación del resguardo Indígena Kogui, como gobernador presentó solicitud de tutela como mecanismo transitorio en contra de la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla (La Guajira) y el Ministerio de Cultura, por considerar que se vulneraron fundamentales a la integridad étnica, cultural y social, a la subsistencia, a la salud tradicional, al territorio y a la cultura de los pueblos indígenas.

#### Hechos

En la tutela presentada por José de Los Santos Sauna Límaco el 18 de diciembre de 2017 se cuestiona, que el jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla con ocasión de la perturbación a la posesión promovida por Elis Cecilia Brito Caldera en representación de Carmela María Brito Solano y Mirta Felicia Caldera Contreras contra el Cabildo Indígena Kogui Malayo Arhua, otro, la presunta omisión del Ministerio de Cultura, en el trámite del mismo, al encontrarse en la contratación de predios La María y El Chocho donde se encuentra el sitio sagrado Jaba Tañiwashkaka declarado como bien de interés cultural.

Con el fin de dar claridad a los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, estos se presentarán en las siguientes secciones:

#### 2.1. Hechos anteriores a la querella policiva

**2.1.1.** El Ministerio de Cultura profirió la Resolución No. 2873 del 13 de noviembre de 2012 “Por la creación del Sitio Sagrado Jaba Tañiwashkaka, predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho, municipio de Dibulla, La Guajira”[3].

**2.1.2** El 23 de noviembre de 2012 se celebró el Convenio de Asociación No. 2279 entre el Ministerio de Cultura y el Cabildo Indígena Kogui Malayo Arhua.

Arhuaco, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder y la fundación Amazon Conservation T técnicos, administrativos y financieros para la protección del bien de interés cultural del ámbito nacion ubicado en los predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho localizado en el sector La Puntica, m conformidad con los linderos contenidos en cada una de las escrituras públicas de los predios, las cuales convenio”[4].

2.1.3. El Resguardo Indígena Kogui Malayo Arhuaco mediante acto de compraventa consignado en la diciembre de 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta[5] adquirió los mencionados pred

NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO
La Lola	Nº. 44600000200010177000	N
El Prado	Nº. 44600000200010177000	N
La María	Nº. 44600000200010175000	N
El Chocho	Nº. 44600000200010177000	N

**2.1.4.** Según el demandante, Jaba Tañiwashkaka, es el espacio comprendido por la desembocadura del costeras contiguas. Relata en la demanda de tutela que anteriormente los mamos mayores llegaban a es Expone que el lugar “[e]stá conectado con la laguna de Taxdziaka donde nace el río Jerez en la parte al sitio que es un horcón que sostiene a la Sierra Nevada de Santa Marta. Es el lugar de pagamento, de m que se utilizan para el poporo. Aquí se encuentran además materiales que se usan en la parte alta como pagamentos para pedir permiso y poder recoger los materiales. Jaba Tañiwashkaka es la madre de toda río Taxdziaka y washkaka- que es desembocadura”.

2.2. Decisiones proferidas en el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión hasta la pre

2.2.1. Resolución No. 019 del 01 de agosto de 2017[6], proferida por la jefe de la Oficina de Seguridad Alcaldía Municipal de Dibulla en la que resolvió: (i) conceder el amparo policivo sobre los predios El amparar la posesión en lo concerniente al predio denominado La Lola y (iii) dejar en libertad a las part ordinaria para dirimir las controversias que se salen del ámbito de competencia de este despacho.

Contra esta decisión, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, la representante de Manuel Brito Solano[9] y el Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Kogui Malayo Arhuaco (Go)

**2.2.2.** Resolución No. 029 del 14 de noviembre de 2017[11], proferida por la jefe de la Oficina de Seguridad Alcaldía Municipal de Dibulla en la que resolvió: (i) no revocar la Resolución No. 019 de 2017 y (ii) no mencionada decisión que para todos los efectos quedará así: “ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el uso de 'LA LOLA', 'EL PRADO' Y 'LA MARIA', por las razones expuestas en esta providencia. ARTÍCULO SEGUNDO: posesión en lo concerniente al predio denominado 'EL CHOCHO', identificado como aparece en los títulos descritos en esta resolución”.

2.3. Decisiones proferidas en el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión después de

**2.3.1.** Resolución No. 176 del 24 de julio de 2018[13], proferida por el alcalde municipal de Dibulla en el recurso de apelación interpuesto por las partes; (ii) confirmar en todas sus partes la Resolución 019 del 01 de agosto de 2017, y rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por el Cabildo Gobernador Kogui Malayo Arhuaco.

**2.3.2.** Resolución No. 223 del 17 de septiembre de 2018[14], dictada por el alcalde municipal de Dibúl artículo segundo de la Resolución No. 176 de 2018, que para todos sus efectos legales quedará así: “Al los artículos 1 y 2 de la Resolución 019 del 2017 que para todos sus efectos legales quedarán así: ART. amparo polílico sobre los predios 'LA LOLA', 'EL PRADO' Y 'LA MARÍA', por las razones expuestas providencia. ARTÍCULO SEGUNDO: No amparar la posesión en lo concerniente al predio denominado aparece en los títulos primitivos por los detalles descritos en esta resolución”.

#### Argumentos y pretensiones de la demanda de tutela

3.1. Para el demandante, la jefe de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibúl de agosto de 2017, incurrió en una irregularidad en el proceso polílico de amparo por perturbación a la señora Brito Caldera en representación de Carmela Segunda Brito de Restrepo, Adalgisa María Brito Solano y contra el Cabildo Indígena Kogui Malayo Arhuaco (Gonawindua Tayrona) al pronunciarse de fondo sobre los predios objeto de la querella desconociendo que en dicho procedimiento solo se puede intervenir para garantizar la posesión o mera tenencia y que en los procesos de policía no se controvierte el derecho de dominio ni se admite pruebas que hagan referencia a este tipo de disputa. Lo anterior, en criterio de la Sala puede enmarcarse de acuerdo con el entendimiento que la jurisprudencia constitucional le ha dado a este yerro y que se plantea en la demanda.

En el caso específico, advierte que la mencionada funcionaria realizó un estudio superficial de los títulos y certificados de matrícula inmobiliaria y de la documentación que respaldan la posesión y la propiedad, duplicidad en los folios de matrícula No. 210-5775 y 210-51554 del predio denominado El Prado, sin tener en cuenta las anotaciones y ataños a este inmueble relacionadas en el último folio enunciado obedecen a una cadena lógica de tradición y validez.

Según el demandante la duplicidad de los certificados de matrícula inmobiliaria del mencionado predio fue registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha al momento de efectuar la protocolización 201593 del 20 de abril de 1971, mediante la cual el Incora le adjudicó el inmueble a la señora Carmela Segunda Brito de Restrepo.

Recalca que la señora Brito de Restrepo no puede alegar una perturbación a la posesión sobre un inmueble que no es suyo, mediante escritura pública No. 687 del 4 de septiembre de 1972 de la Notaría de Riohacha, debidamente cumplimentada.

Sostiene que dicho error registral no puede originar que se cuestionen o desconozcan los títulos de propiedad de los titulares del derecho de dominio, en su momento, pues en este caso además de las afectaciones a los derechos fundamentales de la propiedad del resguardo indígena Kogui Malayo Arhuaco, quien además de ser propietario del inmueble a su favor, cuenta con el acta de entrega del mismo con fecha del 24 de febrero de 2013, lo que evidencia una actuación temeraria de la mencionada señora al presentar la demanda.

También, informa que en el proceso polílico aludido no intervino el Ministerio de Cultura, omisión que resulta de la falta de conocimiento que tiene el Estado sobre el territorio ancestral del pueblo indígena sobre ese territorio ancestral.

Finalmente, destaca que se debe anteponer que la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios es fundamental para el desarrollo sostenible y el derecho internacional, vinculación que resulta primordial para el goce de otros derechos.

Agrega que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Justicia han hecho énfasis en la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos naturales, razón por la cual requiere de medidas especiales de protección y han insistido en que los Estados tienen la obligación de garantizar su supervivencia social, cultural y económica.

3.2. A juicio del accionante el reconocimiento de bien de interés cultural del ámbito nacional del sitio s los predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho localizado en el sector La Puntica, municipio de I las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural ar contra de este espacio. Así, las distintas autoridades tienen la obligación de actuar de conformidad con intervención, según lo dispuesto en el artículo 7 de la citada normatividad, deberá contarse con la autoi de Cultura, quien tiene funciones policivas.

Expone que el artículo 10 de la mencionada ley consagra las faltas que constituyen conductas punibles que pueden incurrir las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultura

3.3. El accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales a la integridad étnica, cultural y tradicional, al territorio y a la consulta previa y, en consecuencia se ordene: (i) a la jefe de la Oficina de al alcalde municipal de Dibulla suspender las actuaciones que afecten los derechos del resguardo y (ii) de Riohacha que traslade al certificado de matrícula inmobiliaria inicial No. 210-5775 la cadena de tra 51554 y proceda a la cancelación de esta última. Igualmente pide se vincule al Ministerio de Cultura y actuaciones referidas.

#### 4. Trámite procesal y contestación a la demanda de tutela

La tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, de diciembre de 2017: (i) admitirla, (ii) correr traslado a la jefe de la Oficina de Seguridad y Conviven de Dibulla y al Ministerio de Cultura, (iii) vincular a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, legible y completa de los folios de matrícula inmobiliaria No. 210-5775 y 210-51554 del 24 de junio d respectivamente y (iv) vincular a las señoras Carmela Segunda Brito de Restrepo, Adalgisa María Brito Contreras por tener interés directo en las resultas del proceso.

Así mismo, resolvió oficial: (i) al alcalde municipal de Dibulla y a la jefe de la Oficina de Seguridad y municipio, a efectos de que allegaran copia íntegra y completa de la actuación administrativa de la que Brito Caldera en representación de las señoras Brito de Restrepo, Brito Solano y Caldera Contreras cor Arhuaco (Gonawindua Tayrona) y (ii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que r matrícula inmobiliaria de los predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho.

Vencido el término de traslado, se recibió respuesta por parte de la accionada e intervención de los vi

4.1. La jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla, las pretensiones bajo los siguientes argumentos:

-Los certificados de tradición y libertad aludidos fueron revisados, estudiados y analizados por parte de policiva, observándose una serie de irregularidades frente a las leyes y reglamentos que regulan los asp

-En el expediente reposan copias de la Resolución No. 2873 del 13 de noviembre de 2012 proferida po Convenio de Asociación No. 2279 del 23 de noviembre de 2012 y de la Escritura Pública de Comprav 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta. Concluyéndose que, primero se realizó la decl luego, se hizo el convenio y, finalmente, la venta de los predios.

-Se desconocen las características geográficas del espacio territorial y las referencias de carácter espiri de tutela.

-En virtud de las facultades conferidas en la Constitución y el artículo 76 de la Ley 1801 de 2016 y cor  
legalidad, imparcialidad, moralidad y los demás que informan el ejercicio de la función pública, se am  
atendiendo las condiciones especiales de la comunidad Kogui minoritariamente asentada en el predio I

-En el expediente de la querella policial consta que Carmela Segunda Brito de Restrepo y el gestor loc  
Arhuaco, Jesús María Tapias, habían suscrito un acta de compromiso en la que se consignó que acudir

-De los hechos descritos en la demanda de tutela y que datan del año 2015 no se tiene conocimiento. S  
diciembre de 2016, que se relacionan con un nuevo hecho perturbatorio, los cuales fueron denunciados  
familia Brito.

-Durante todo el trámite de la querella policial, se respetó el debido proceso y se garantizó el acceso a  
de justicia. Así, con fundamento en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, dentro del lím  
documentación aportada en el proceso que acredita que la familia Brito está en posesión de tres de los  
comunidad Kogui Malayo Arhuaco en uno, se profirieron las siguientes decisiones:

Mediante Auto 023 del 17 de enero de 2017 se admitió la querella policial por perturbación a la poses

Con fundamento en la probada ocupación y posesión real y efectiva de los predios por las partes invol  
Resolución No. 019 del 1 de agosto de 2017, se amparó la posesión de la siguiente manera: (i) de la co  
el predio La Lola al considerar que en este lugar tenía su asentamiento y (ii) de la familia Brito sobre lo  
María.

Al presentarse contra la anterior decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante  
noviembre de 2017, se modificaron los artículos primero y segundo de la resolución recurrida, quedan  
asentamiento la referida comunidad, es el Predio El Chocho y no La Lola.

Destaca que respetó los derechos de la referida comunidad al amparar su posesión del predio El Chocho  
familia Brito quienes son poseedores de los predios La Lola, El Prado y La María.

4.2. El registrador principal (E), Francisco Javier Ochoa Cadavid de la Oficina de Registro de Instrumentos remitió al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha los certificados de libertad inmobiliaria 210-001161, 210-0051563 y 210-0051554 y respecto de la demanda de tutela señaló:

-Sí son ciertos los hechos relacionados con el acto de compraventa de los predios La Lola, El Prado, La María con la declaratoria de bien de interés cultural nacional de los mismos, según aparecen en los respectivos folios inmobiliarios No. 210-001161, 210-0051560, 210-0051563 correspondientes a los predios.

-Manifiesta que revisada la base de datos y los antecedentes de los folios inmobiliarios No. 210-00577 se constata que se trata del mismo inmueble, con la misma denominación, a saber: El Prado.

FOLIO INMOBILIARIO NO. 210-005775	FOLIO INMOBILIARIO NO. 210-005
Se abrió con base en el oficio de junio 24 de 1982 correspondiente a la adjudicación del Incora a favor de Carmela Segunda Brito de Restrepo.	Se abrió con base en la solicitud de sistema de mayo 5 de 2009, con el as correspondiente a la escritura de cor septiembre 4 de 1972 de la Notaría ( Carmela Segunda Brito de Restrepo tr Raúl Hoyos Gómez, Jairo Bustamante Betancour, quienes a mediante escritura pública No. 6954 2010 de la Notaría Segunda de Riohacha Pinzón, quien la traslada mediante escritura de septiembre 15 de 2010 de la Manizales a Carlos Andrés Hoyos propiedad mediante escritura pública 17 de 2012 de la Notaría Primera del Cí resguardo Kogui Malayo Arhuaco, inmueble referenciado.

Sostiene que al parecer al momento de abrirse el folio 210-0051554 la persona que estaba realizando la solicitud de certificado de libertad dio datos de libros de antiguo sistema con el asiento registral de la escritura pública No. 687 de septiembre 4 de 1972 de la Notaría de Riohacha y no manifestó que el inmueble es inmobiliario.

Destaca que el usuario es quien suministra la información para la expedición del respectivo certificado

Advierte que la función registral se desarrolla teniendo como base los documentos que los interesados correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, pues los registradores de instrumentos públicos no tienen control material del inmueble, ni ejercen el control de legalidad sobre la actuación de los procesos para la adjudicación del inmueble al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora.

Aclara que una vez determinada la identidad documental y registral de los inmuebles referenciados se procede a la actuación administrativa tendiente a la unificación de conformidad con la reglamentación que sobre el procedimiento de Notariado y Registro.

Frente a la solicitud de cancelación de la inscripción solicitada por el demandante advierte que no es procedente establecer la cancelación de un registro por la sola existencia de la inscripción en el libro de la matrícula inmobiliaria, ya que establecen los artículos 61 y 62 de la Ley 1759 de 2012 solo procede la cancelación de un registro por la existencia de la inscripción en el libro de la matrícula inmobiliaria.

4.3. El coordinador del Grupo de Defensa Judicial del Ministerio de Cultura señala que dentro de las competencias del ministerio no se encuentra la de intervenir en asuntos en los cuales se debate sobre derechos reales (protección de bienes culturales), ya que los inmuebles tengan la calidad de bien de interés cultural nacional, lo anterior porque esta declaratoria no protege los mencionados derechos.

Advierte que tampoco puede el ministerio ejercer competencias para resolver situaciones tales como aquellas que surgen en virtud de perturbaciones o cualquier otra reclamación sobre derechos reales porque ellas han sido asignadas a las autoridades policivas o administrativas en donde se encuentren los bienes.

Respecto de la petición del demandante de que se aclare la situación jurídica de los predios, el ministerio de Derechos Reales en cabeza de todos los ciudadanos colombianos especialmente la de aquellos grupos que son indígenas como ocurre en este caso. Para el efecto, es necesario que se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Riohacha, la Notaría Primera del Círculo Administrativo, que realice un cuidadoso estudio de la situación y adopte las medidas necesarias para que todos los que tienen predios en disputa les restituya lo que a cada uno corresponde.

4.4 Carmela Segunda Brito de Restrepo, Adalgisa María Brito Solano y Mirta Felicia Caldera Contreras solicitan negar las pretensiones bajo las siguientes consideraciones:

-Según la documentación recaudada al parecer en el año 2009 se iniciaron unos trámites legales que culminaron con la adjudicación de los predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho que fue perfeccionada en la Notaría Primera del Círculo Administrativo No. 2906 del 7 de diciembre de 2012.

-Con posterioridad al negocio de compraventa esos predios formarían parte de la recuperación que el rey de Arhuaco viene haciendo de territorios que según la comunidad indígena forman parte de la Línea Negra.

-Es necesario que el juez constitucional conozca los siguientes aspectos:

-En la ficha predial No. 0148 se registra la existencia de una vasta extensión de terreno que históricamente se denominó Pantano y que se denominó La Luisa de propiedad de la Nación.

El señor Lucas Brito González hace aproximadamente 110 años tomó posesión de esta vasta extensión de terreno.

-En el año 1971 los predios objeto de disputa fueron adjudicados por el Incora a Lucas Manuel Brito Redondo, Carmela Segunda Brito Redondo y Lorenza Helena Redondo de Brito, mediante resoluciones de adjudicación de predios baldíos N° 201-592 del 20 de agosto de 1971 y 201-728 del 27 de agosto de 1971 y 201-723 del 20 de agosto de 1971. De ahí que, el cabildo gobernador del Resguardo puede alegar mejor derecho y tampoco puede hacer referencia al concepto de ancestralidad, sin que se trate de una posesión privada[18].

-La carta catastral análoga grafica que, en relación a los títulos primitivos existen serias inconsistencias entre un mismo predio “EL CHOCHO- EL PRADO” a pesar de que la ley exige que cada uno debe tener un título propio. Dicho documento, aunque no aparece físicamente, para efectos de la compraventa a “LA LOLA” se le aplica el Código Inmobiliario el mismo código catastral, lo que implica que los tres se identifican con el número predial y no con los preceptos legales en materia de catastro.

-El código catastral 0175 fue asignado al predio “LA MARÍA” que según la carta catastral análoga también originalmente era el predio “LA LUISA-PANTANO 0148”, pero no en la ubicación que aparece en las resoluciones de adjudicación, las cuales contienen la colocación correcta desde el punto de vista geográfico.

-Existe una anotación manuscrita -presuntamente falsa- realizada en el documento de registro a máquina que indica que el predio La María[19].

-La Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados de Riohacha, la Notaría Primera del Círculo Administrativo involucradas en la compraventa de los predios objeto de disputa por ocupación, violaron la legislación que avala dicho negocio jurídico, toda vez que tenían que verificar las correspondientes informaciones sobre la veracidad de la venta que la familia Brito hizo a la familia Hoyos, quien vendió a su vez a la colectividad.

-En la mencionada negociación no se aplicó rigurosamente la Resolución No. 070 del 4 de febrero de 2009.

situaciones:

No se presenta una interrelación en las bases de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAG-, por ello no existe una identificación física, jurídica y ec

Respecto del aspecto jurídico, por ejemplo, en los documentos catastrales no se indicó ni anotó la relación (propietario o poseedor), y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana, es decir la número de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

En los trámites adelantados, no se observa una calidad en la información catastral[22], ni se realizó la inscripción en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAG- que requiere el levantamiento y la verificación de los elementos inmuebles, mediante la práctica de una inspección catastral.

No se le asignó a cada predio un código numérico que permitiera ubicarlo inequívocamente en los respectivos mapas.

La Lola no cuenta con ficha predial que es el documento en medio análogo o digital, en el que se consigna la identificación de cada predio de la unidad orgánica catastral y que una vez es diligenciado es la constancia de identificación.

-De la compraventa de los predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho existe la escritura pública de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, pero, para que se perfeccionara este negocio fue necesario el aval de varios entes públicos de acuerdo con sus competencias, a saber: el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el municipio de Dibulla, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira -Corpoguajira, la Autoridad de Desarrollo de la Guajira A.D.G. y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales tienen gran responsabilidad frente a los hechos objeto de esta tutela.

No es justo que la familia Brito sea quien deba asumir los perjuicios de la negociación de estos predios de forma irrefutable[26].

-Frente a los títulos que amparan la venta de los predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho, no existe certeza de su legalidad ya que no se ha cumplido con la exigencia de la presencia de más de 40 años. Durante el trámite de la querella, la familia Mendoza, en representación de los señores Seguridad y Convivencia Ciudadana, copias de dos documentos en los que se consignan una presunta compra y venta de los predios La Lola y El Chocho en el que no consta la resolución de adjudicación y de otro predio llamado “La Marina” que no figura en la escritura.

-La declaración de bienes de interés cultural por parte del Ministerio de Cultura, respecto de los predios La María y El Chocho, mediante Resolución No. 2873 del 13 de noviembre de 2012, no es legal. Llama la atención que el predio La María es contiguo al inmueble contiguo a La Lola que es de propiedad de la familia Lacerna.

-La conectividad espiritual que generalmente alegan las comunidades indígenas no puede considerarse como una razón para la titularidad de predios. En el presente caso, con anterioridad a la compraventa de los cuatro predios pertenecientes a la familia Brito, existió la Certificación No. 2106 del 8 de noviembre del citado año del Ministerio del Interior[27] que da cuenta que estos terrenos habían sido adjudicados a la familia Brito.

Además, previamente, la Certificación No. 307 del 3 de mayo de 2012[28] del Ministerio del Interior indica que se conocido que estas comunidades indígenas, tienen su lugar de asentamiento permanente, históricamente establecido en el territorio que hoy se conoce como SANTA MARTA”.

-La relación espiritual entre la tierra y los indígenas que son propias de la cosmología Kogui no puede ser considerada como una razón para la titularidad de predios, pues lo que existe es una relación legal y una conexidad entre la adquisición de predios y dotación de tierras.

indígenas que fueron adquiridos con recursos del Sistema General de Participaciones.

-En la querella policial no se discutió la titularidad de los predios, sino su ocupación y posesión, la cual se resolvió el 1 de agosto de 2017 en la que se concedió a la familia Brito el amparo policial sobre los predios del Resguardo Indígena Kogui Malayo Arhuaco sobre El Chocho, una vez se verificó la ocupación y posesión en la querella.

-Respecto de la duplicidad del certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio El Prado se consigna una anotación única respecto de la cancelación de un embargo, mediante oficio No. 901 de la Oficina Civil del Circuito de Riohacha (15 años después de la adjudicación de este bien). Esta glosa da cuenta de un resultado cautelar resultado de un proceso civil que refleja que recaen sobre este predio todos los derechos que ostenta la familia Brito.

## 5. Decisión judicial que se revisa

El Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, mediante sentencia del 23 de enero de 2018, declaró improcedente la tutela de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

- “El actor cuenta con varias acciones para detener tal eventualidad. De hecho y a manera de informació n, el recurso de nulidad que se erige como mecanismo alternativo dentro de la sede administrativa”.

-No se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

-Se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación.

Esta decisión no fue impugnada.

## 6. Trámite en sede de revisión

6.1. Una vez seleccionado el proceso de la referencia, la Sala de Revisión, mediante Auto del 11 de septiembre de 2018, ordenó recaudar algunas pruebas para mejor proveer la decisión y, en consecuencia, le solicitó al alcalde municipal el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 019 de 2017, expedida por medio de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla dentro la querella entre la familia Brito Caldera en representación de Carmela Segunda Brito de Restrepo, Adalgisa María Brito Solano y contra el Cabildo Indígena Kogui Malayo, Arhuaco (Gonawindua Tayrona) y, adicionalmente, resolvió el trámite en sede de revisión.

6.1.1. La Alcaldía Municipal de Dibulla, mediante el jefe de la Oficina Jurídica, remitió el 24 de septiembre de 2018 los siguientes actos administrativos:

-Resolución N° 019 del 1 de agosto de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA QUERELA POR ELIS CECILIA BRITO CALDERA EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA SEGUNDA BRITO Y MIRTA CALDERA CONTRERAS CONTRA CABILDO INDÍGENA KOGUI MALAYO ARHUACONAWINDUA TAYRONA proferida por la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla”.

-Resolución N° 029 del 14 de noviembre de 2017, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN N° 019, EXPEDIDA POR EL JEFE DE LA OFICINA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIBULLA, PROFERIDA POR LA MENCIONADA FUNCIONARIA”.

-Resolución No. 176 del 24 de julio de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE CONFIRMA RESOLUCIÓN”, proferida por el alcalde municipal de Dibulla.

-Resolución No. 223 del 17 de septiembre de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACTA 176 EMITIDA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DIBULLA-LA GUAJIRA”, dictada por la mencionada entidad territorial.

**6.1.2.** El accionante en escrito del 1 de octubre de 2018, señala que la Resolución No. 176 del 24 de julio de 2018 en el que se configura el defecto falta de motivación, toda vez que consigna afirmaciones generales tales como “no presentar pruebas sin mencionarlas; no valorar derecho alguno y que el cabildo había interpuesto una tutela”, las cuales no fueron confirmadas, a su juicio, una decisión injusta, ilegal y arbitraria, en la que se silenció la posición de la colectividad, terminó reconociendo derechos inexistentes y negando el derecho al territorio indígena.

Para el demandante el reconocimiento a los derechos de propiedad y posesión inexistentes, se acredita con el respaldo jurídico.

Destaca que analizado el origen del conflicto que propició la presente acción constitucional, se encuentran que la familia Brito Restrepo y su apoderada, a través de una querella policial confusa, buscan que se ampare el derecho de la colectividad a la vez, reconstruir una casa.

La representante de la familia Brito para acreditar la propiedad sobre dicho inmueble allegó el certificado número 5775, abierto a su solicitud en el año 1982. Según lo acreditado en el expediente para la citada anualidad, lo que significa que obtuvo ese documento de manera ilegal.

Advierte en relación con el número de certificado de matrícula inmobiliaria del predio El Prado que de acuerdo a lo establecido en el Código de Propiedad Inmobiliaria, le correspondió el No. 210-51554 en el que aparece la historia del mencionado inmueble, así: la adjudicación en 1972 y las sucesivas tradiciones hasta llegar a la compraventa por parte de los indígenas en 2012.

Respecto de la titularidad de la comunidad indígena sobre los predios La Lola, El Prado, La María y El Páramo, la matrícula inmobiliaria y los títulos que así lo demuestran y que no han sido anulados por decisión judicial, se ha desconocido su valor.

Lo anterior, afecta la seguridad jurídica, toda vez que, en la legislación colombiana, la propiedad inmobiliaria debe ser debidamente registrada (título y modo) y el registro de instrumentos públicos es el único medio eficaz para proteger los bienes y goza de presunción de legalidad.

Con todo, según la jurisprudencia constitucional “el territorio indígena está asociado a una noción de pertenencia estatal a través de títulos de dominio, ya que para los étnicos la tierra significa el espacio donde desarrollan su cultura”.

6.2. Posteriormente, la Sala de Revisión, mediante Auto del 28 de enero de 2019, consideró necesario que la entidad territorial realizara un examen de fondo para verificar los supuestos de hecho que originaron la tutela, por lo que además resultó necesario extender la investigación a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla que informara en qué estado se encontraba el caso policial proferido dentro de la querella instaurada por Elis Cecilia Brito Caldera en representación de la familia Brito Restrepo, Adalgisa María Brito Solano y Mirta Caldera Contreras contra el Cabildo Indígena Kogui Miskito y remitiera copia de toda la actuación surtida.

6.2.1. Mediante escrito del 5 de marzo de 2019, la Inspectora de Policía Urbana del municipio de Dibulla

siguiente:

-La medida adoptada por la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía M de Policía Urbana fue la conceder tanto a la parte querellante como querellada la medida de amparo po

-Con posterioridad a la decisión mencionada, se presentó ante la inspección el recurso de reposición y la representante de las señoras Brito de Restrepo, Brito Solano y Caldera Contreras, Lucas Manuel Bri resguardo indígena Kogui Malayo Arhuaco (Gonawindua Tayrona), los dos primeros dentro del término extemporánea, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones No. 029 del 14 de noviembre de 2

-El 3 de agosto de 2018, el alcalde municipal de Dibulla dio a conocer la Resolución No. 176 del 24 de de apelación interpuesto contra la Resolución No. 019 del 1 de agosto de 2017. En esa fecha, previa so querellantes se realizó una mesa de trabajo que fue liderada por la personera municipal en la que asistió Seccional de La Guajira, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Territorial Guajira, Agencia Nacional Indígenas de la Gobernación de La Guajira, Policía Seccional DEGUA, Estación de Policía Municipal, jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía, el secretario de gobierno mun A dicha actividad no asistieron miembros del Resguardo Indígena Kogui Malayo Arhuaco.

-En la fecha indicada se dio paso a la materialización de la medida por lo que se dispuso el traslado a la y El Chocho que fueron amparados con el fin de salvaguardar los derechos constitucionales y legales d y cesar las perturbaciones a las que hubiese lugar. Se encontró de conformidad con las diligencias de ir anterioridad, la situación de posesión del predio El Chocho en cabeza del Resguardo Indígena Kogui N con construcciones en madera y cercamiento muy reciente.

Dicha situación fue respetada por la familia Brito, no pudiéndose predicar lo mismo de los miembros d habiendo perdido la oportunidad procesal para manifestarse, se opusieron a través de vías de hecho. Así mencionada familia adelantar los trámites legales ante Planeación Municipal, Dirección General Marít Autónoma Regional de La Guajira para que determinen el sitio de construcción de las nuevas vivienda destruidas por los indígenas.

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DECISIÓN

### 1. Competencia

La Corte Constitucional, a través de esta Sala de Revisión, es competente para revisar el fallo de tutela referencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la C artículos 33 al 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### 2. Funciones jurisdiccionales

2.1. Funciones jurisdiccionales asignadas a las autoridades administrativas. Reiteración de jurisprudencia

**El inciso 3 del artículo 116 de la Constitución (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, art 10) establece que “la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria, y será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.**

**Igualmente, el artículo 13 de la Ley 270 de 1996[30], modificado por el artículo 6º de la Ley 1285 que las autoridades administrativas ejercen función jurisdiccional“respecto de conflictos entre p**

**normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes". Asimismo, aclaró que tales autoridades administrativas tienen la facultad de realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.**

Por último, el parágrafo 3º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012[32] consagra que “[l]as autoridades administrativas tienen la facultad de realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profiera ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa”.

De lo expuesto se concluye que conforme al artículo 116 Superior, el Legislador puede otorgar excepciones a las autoridades administrativas para que decidan controversias entre particulares como terceros imparciales y predicable de los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso[33].

**2.2. Las decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales. Procedimientos de control**

El poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto mediante procesos policivos civiles que se orientan a crear condiciones sociales para asegurar el orden público, la seguridad, la salubridad, la tranquilidad y la seguridad[34].

La Constitución se refiere en varias de sus normas al poder de policía (entendido como potestad de regular la actividad policial consistente en la gestión administrativa que concreta el mencionado poder), y la actividad de policía coercitiva y coactiva)[35].

Para lo que interesa a la presente causa, resulta necesario precisar que uno de los instrumentos utilizados es el amparo. Al respecto, la Corte en Sentencia T-601 de 2016 señaló que es procedente el amparo (i) las decisiones que se adoptan en dichos trámites tienen el alcance de actuaciones judiciales a pesar de ser de naturaleza administrativa[36], por ello, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que procedentes las acciones civiles para cuestionar los actos jurisdiccionales en razón de que estas tienen como finalidad la protección de un derecho fundamental, cuando el proceso polivalente se adelante de manera irregular o ilegal.

**Bajo este contexto, esta Corporación de manera reiterada ha señalado que como “alrededor de la función de policía se encuentra un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales de las personas que son amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, [quedando] tan sólo la acción de tutela para garantizar el amparo de tales derechos.”**

Ahora bien, previamente la Sala debe precisar que (i) si bien la comunidad indígena accionante hace uso de la función de policía, que considera vulnerados como consecuencia del fallo proferido en un proceso polivalente de amparo por presunta omisión del Ministerio de Cultura en este trámite, es posible concluir que el principal derecho fundamental protegido es el de la vida, la libertad y la integridad personal, dentro del marco del debido proceso, y (ii) en la medida en que dicha decisión, como quedó expuesto, tiene naturaleza jurisdiccional, es procedente la tutela de acuerdo con la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de tutela en contra de la función de policía.

Bajo el citado contexto, la Sala deberá resolver: (i) ¿la tutela interpuesta contra la decisión proferida por la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio de Dibulla en el marco de un proceso polivalente de amparo por perturbación a la paz pública y generales de procedencia contra providencias judiciales?

Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa y en consideración a los antecedentes planteados, la Sala deberá resolver las siguientes cuestiones:

(ii) ¿La decisión proferida por la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Dibulla en el marco de un proceso polivalente de amparo por perturbación a la paz pública y generales de procedencia contra providencias judiciales?

defecto fáctico?

Y, finalmente, (iii) ¿el Ministerio de Cultura incurrió en una omisión por el incumplimiento de sus fun interés cultural del ámbito nacional, al no intervenir, en un proceso políctico de amparo por perturbació el mismo?

Para resolver la problemática planteada, la Sala abordará los siguientes temas: (i) la procedencia excepc judiciales. Requisitos generales y específicos; (ii) el examen de procedencia general en el caso concret políctico de amparo por perturbación a la posesión; (v) concepto de bienes de interés cultural para, fina

### 3. De la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para el irremediable.

**El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judicaciones de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.**

Por otra parte, la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 2 del Pacto Internacional de Declaraciones sobre Derechos Humanos[41], los cuales proveen sustento normativo adicional para la acción constitucional contra providencias judiciales cuando (i) no existan otros recursos de defensa judicial; (ii) el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) aquellos no sean eficaces, por las particularidades establecidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Debido a la función constitucional asignada a quienes administran justicia y, en razón a su naturaleza, la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, pues en estos eventos, “la adecuación de los valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción Democrática de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa propia”.

Bajo este contexto, la Corte ha señalado que la tutela contra sentencias judiciales “es un instrumento excepcional que se aplica en aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, que violan los mandatos previstos en el Texto Superior. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es válida[43], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de la interpretación del derecho legislado, que dieron origen a un litigio, más aún cuando las partes cuentan con recursos ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incorrectas; sin embargo, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en ese caso, la procedencia del amparo constitucional”.

En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación, a partir de la Sentencia C-590 de 2005, señaló una serie de criterios, referidos a la procedencia de la tutela y, los segundos, relativos a la tipificación de las situaciones de vulneración de derechos fundamentales, especialmente, el derecho al debido proceso. Antes de abordarlos la Sala e

### 3.1. cuestión previa: legitimación en la causa

#### 3.1.1. Legitimación en la causa por activa

Respecto de las comunidades indígenas, la jurisprudencia constitucional ha señalado que tienen la posibilidad fundamental en forma colectiva y a través de sus dirigentes. En esta misma línea, este Tribunal ha establecido que también puede ser promovida en estos casos por organizaciones creadas para defender los derechos de del Pueblo[45].

Así, esta Corporación ha reconocido a las comunidades indígenas como sujetos colectivos autónomos individualmente considerados para **ejercer** sus derechos fundamentales colectivos[46]. Este reconocimiento incluye a los miembros individuales que la conforman” con lo cual adquieren “una connotación cultural global y de la cultura hegemónica occidental de las mayorías, cultura de grupo que es transferida a los individuos y comunidades”.

Lo anterior se deriva de los principios constitucionales de democracia, pluralismo, respeto y protección, lo cual estas colectividades adquieren el estatus político para ejercer, reclamar y beneficiarse de los derechos que les corresponden.

En suma, cuando se encuentran involucradas comunidades étnicas, la legitimación por activa se acredita y promueve: (i) de manera colectiva o (ii) de forma individual por parte de la Defensoría del Pueblo, las autoridades competentes y los dirigentes o miembros individuales de esas colectividades.

En esta oportunidad, la solicitud de tutela fue promovida por José de Los Santos Sauna Límaco quien en el expediente es el cabildo gobernador del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco y de la organización municipal de Dibulla, según acta de posesión del 27 de marzo de 2017 suscrita ante la Alcaldía del municipio de Dibulla, periodo comprendido del 11 de febrero de 2017 al 11 de febrero de 2021. Luego, la legitimación por activa satisfecha.

#### 3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva

La acción constitucional se dirige en contra de la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Dibulla y el Ministerio de Cultura los cuales son demandables por esta vía.

Recuérdese que la tutela cuestiona el fallo proferido por la mencionada funcionaria en el marco de una perturbación a la posesión que presuntamente vulneró los derechos fundamentales del Resguardo Kogui. La fiscalía ministerial se le indilga una supuesta omisión, que se vincula directamente con el cumplimiento de sus deberes de interés cultural del ámbito nacional.

### 3.2. De los requisitos generales

Este Tribunal ha reconocido los siguientes requisitos generales, los cuales habilitan al juez de tutela para configurar alguna causal específica de procedibilidad:

Relevancia constitucional, es decir, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales de personas.

Subsidiariedad, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sea posible evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Inmediatez, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término original la vulneración.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera

Que el solicitante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración, y que estos hayan ocurrido en el proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.

Que no se dirija contra una sentencia de tutela, salvo que haya existido fraude en su adopción.

### 3.3. De los requisitos específicos

Una vez se constate el cumplimiento de los anteriores requisitos generales, le corresponde al juez de tutela demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, de tal forma que resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha establecido procedibilidad, o defectos materiales, entre los cuales se encuentran:

Defecto orgánico: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por una autoridad judicial que la adoptarla.

Defecto procedural: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento de un exceso ritual manifiesto.

Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o de tipo concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.

Error inducido: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del demandante es causada por terceros.

Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y legales.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurídica que se trata, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición de la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando su artículo 4 "la Constitución es norma de normas", por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y las disposiciones superiores, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconsidera constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido o la interpretación directamente por el constituyente.

Con todo, es importante resaltar que, dada la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, la procedibilidad se aprecie de una manera palpable y de tal magnitud que puedan desvirtuar la juridicidad. Que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal específica de procedibilidad.

#### 4. Del examen de los requisitos generales en la causa objeto de la controversia

La Sala considera que en este caso se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción constitucional.

4.1. La cuestión que se discute es de relevancia constitucional, pues se trata de la posible afectación de proceso del resguardo indígena Kogui Malayo Arhuaco, sujeto de especial protección constitucional, d

4.2. Se han agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial. Como quedó expuesto, contra las órdenes de ejecución de la orden de tutela se presentó recurso de amparo policial por perturbación a la posesión, no procede recurso alguno ante la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

En el presente caso, el juez de instancia negó la protección solicitada, bajo el argumento según el cual el accionante ya había concluido el proceso policial mencionado, fundamento que, en principio, respalda esta Corporación.

A pesar de ello, al momento de ser analizada la tutela en sede de revisión, se advierte que dicho trámite fue llevado a cabo dentro de la instancia en la que se confirmó la orden de conceder el amparo policial en tres de los cuatro predios involucrados, circunstancia que modifica el supuesto de hecho utilizado por el juez de instancia y que impulsa a esta Corporación a considerar que los medios ordinarios de defensa se han agotado.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte reitera que debe analizar el cambio de circunstancias al momento en que se ha vulnerado un derecho fundamental presuntamente amenazado o vulnerado, por cuanto la función del juez constitucional es proferir una orden que efectivamente propenda por la protección y que se adecue a las circunstancias factuales.

4.3. Constata la Sala que el accionante expuso de manera clara las razones que fundamentan la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del resguardo indígena Kogui Malayo Arhuaco y que se derivan de un defecto fáctico. Igualmente se evidencia que la titularidad indígena sobre los predios involucrados en el proceso policial se establece a través de la matrícula inmobiliaria y los títulos que no han sido anulados por decisión judicial, pero que, en la actualidad, carecen de valor.

También destacó que la titularidad indígena sobre los predios involucrados en el proceso policial se establece a través de la matrícula inmobiliaria y los títulos que no han sido anulados por decisión judicial, pero que, en la actualidad, carecen de valor.

Igualmente se evidencia que el argumento según el cual, a través del proceso policial no se podía dirigir la tutela a la propiedad de los predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho, fue efectivamente alegado dentro del procedimiento policial por perturbación a la posesión que se censura por vía de tutela[51].

4.4. Lo que se reprocha no es una sentencia de tutela, sino el fallo proferido en el marco de un proceso policial que no cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto estando en curso el proceso policial de an-

4.5. Se cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto estando en curso el proceso policial de an-

Bajo este contexto, la Sala considera que la tutela es procedente para analizar si dentro del proceso policial se configura algún defecto específico que genere el consecuente resultado de la tutela.

Ahora bien, a continuación, se precisará en qué consiste el defecto fáctico, dado que a juicio de la Sala decisión de la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de D

##### 5. Defecto fáctico

La Corte de manera pacífica y reiterada ha señalado que los jueces de conocimiento tienen un gran poder material probatorio en cada caso concreto. Por esta razón, ha establecido que, cuando se alega que la propia característica probatoria, el juez de tutela deberá orientar su análisis conforme a los principios de autonomía

Dicha facultad discrecional siempre debe estar concebida bajo el principio de la sana crítica y observar objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros y salvaguardar la Constitución y la ley, porque si se convertiría en arbitrariedad judicial, caso en el cual, se configuraría la causal específica de proceder judicial denominada defecto fáctico[52].

Ahora bien, la Corte, en Sentencia SU-195 de 2012, precisó que el defecto fáctico “tiene lugar siempre en el material probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado[53]. Para ejercer su función de juez de tutela, el juez tiene de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar la convicción, inspirándose en los principios de la sana crítica [...]”[54], dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria, ya que la sana crítica implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos[55], no simplemente supuestos que consideren la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos[57], esto es, que responda a la administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas

Asimismo, este Tribunal ha precisado que este defecto tiene dos dimensiones. Por un lado, una negativa, cuando el juez deja de actuar u omite hacer algo. Esto ocurre, por ejemplo, cuando (i) decide de manera arbitraria para el proceso, (ii) ignora el elemento probatorio u omite su valoración y (iii) da por no probado el hecho probatorio se manifiesta de manera clara y objetiva, sin razón alguna.[60]

Por otro lado, una positiva que ocurre en el momento en que el juez actúa irregularmente (decretando la ejecución de una medida cautelar, por ejemplo, cuando (i) se han estimado elementos probatorios que no se han debido admitir ni valorar, (ii) se han admitido elementos probatorios recaudados con violación del debido proceso, (iii) se dan por acreditados hechos que no tienen sustento en la legislación, (iv) son inconducentes al caso concreto y (v) existen errores graves en la apreciación del contenido de una medida cautelar).

Resulta de vital importancia destacar que, según la jurisprudencia constitucional, la labor del juez de tutela en el manejo del material probatorio es libre y autónoma, por lo que, la intervención del juez de tutela frente al manejo del material probatorio debe ser reducida. Lo anterior, en armonía con el principio de autonomía judicial y el principio del juez de tutela de no interferir en la evaluación exhaustiva del acervo probatorio en sede de tutela[62].

En ese contexto, la Corte en la Sentencia SU-489 de 2016, respecto de las diferencias en la valoración de una prueba, consideró que “no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones o conclusiones que no respondan a la sana crítica, el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía, lo mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no solo es autónomo, sino que está amparado por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en su caso, lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima”[63].

Bajo esta línea, resulta claro que la tutela procede cuando “[e]l error en el juicio valorativo de la prueba es ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pudiendo convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente ha actuado”[64].

En suma, para que proceda la acción constitucional por la configuración de un defecto fáctico, bien sea es necesario que el error pueda calificarse como ostensible, flagrante y manifiesto y, además, sea definido este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su condena que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia adicional que controle la evaluación probatoria del asunto.

Con el objeto de definir la prosperidad del amparo y determinar si en el proceso que se censura se incluye es necesario describir el procedimiento que rige el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión.

## 6. Proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión

En el ordenamiento jurídico colombiano, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los mandatarios legales tienen las herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se halla el procedimiento policivo de amparo por perturbación que se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970[66] y actualmente en la Ley 1801 de 2016.

En 1970 se expidió el Decreto Ley 1355, por medio del cual se adoptó el Código Nacional de Policía. La medida de amparo era una de las acciones policivas de naturaleza civil orientadas a la protección de la posesión y la tenencia de bienes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 125, "en caso de que se produzca la provisionalización de los inmuebles rurales y/o urbanos de actuaciones que perturbaran las manifestaciones del dueño o poseedor de tales bienes, las autoridades de policía podrán 'tomar medidas destinadas a preservar y restablecer la situación existente antes de la perturbación' (Art.125).

En el decreto mencionado, por un lado, a quien solicitaba la medida de amparo no se le exigía demostrar la posesión ni se consideraban las pruebas que se exhibían para acreditarla[68]. Lo anterior, por cuanto lo que se pide es que se responda respecto de la tenencia y posesión del inmueble, es decir, rectificar la perturbación y restablecer las cosas tal como estaban antes. Por otro, el querellado podía acreditar una causa justificable de su actuar derivada de la condición de autoridad competente, como medio de defensa, para impedir la acción.

Precisamente, esta Corporación en Sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo contenido en el Decreto 1355:

"(...) un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre el bien, específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.)."

En el 'amparo policivo' no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor, lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por la figura del amparo. Así se expresa esta norma:

'La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que en caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento de la perturbación'."

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión es cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina con la actuación desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.

En la actualidad, el proceso polílico de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en el Título VII se establece dentro de las denominadas "acciones de protección de los bienes inmuebles" este procedimiento. Los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, no se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos de uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual se adoptar (Art.77). Dispone que la querella puede ser presentada ante el Inspector de Policía por "el titular de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o mencionados" (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la intención de perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que "cuando por caso fortuito o fuerza mayor excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación" (Par. 4, Art. 79). Igualmente, la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una "medida de carácter precario y provisional, destinada a mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de la controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar" (Art. 80).

Sobre este último punto, resulta importante destacar que cuando se consagra que el amparo de la posesión y las servidumbres es una "medida de carácter precario y provisional", no cambia la naturaleza y dinámica de la protección establecida en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y compararlo con el mismo artículo en la legislación anterior de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos en disputa, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el caso objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho a mantener el statu quo.

La expresión "el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar" recalca el objetivo pretendido por este juicio final: poner fin a una perturbación ilegal. Con todo, ha de destacarse que, desde la normatividad anterior, en especial la de 2016, la "provisionalidad" de las medidas ha estado latente, por cuanto estos trámites no definían derechos de propiedades económicas, sino que la protección se dirigía a la tenencia o posesión legítima del inmueble. Así, al imponer la medida cautelar que en esta clase de acción no se determina quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, se mantiene el statu quo.

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento se discute sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en el juicio es situar la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión, ya que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimido ante la jurisdicción competente.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones del querellante se requiere que este sea el tenedor o poseedor de hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa, que tales hechos sean arbitrarios y no se hayan dado como resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre el hecho y la querellada.

Finalmente, ha de anotarse que el Código Nacional de Policía y Convivencia adoptado con la Ley 1801 de 2017, en relación con la aplicación de la Ley consagra en su artículo 239 que: "[I]os procedimientos

policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente ley, que a la fecha de su promulgación estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de motivaron su iniciación".

## 7. Concepto de bienes de interés cultural

La Corte ha resaltado que el artículo 72 de la Constitución prevé el mandato de protección a cargo del "bienestar social" de los "bienes" [69], a saber: "(i) el patrimonio cultural de la Nación, (...) (ii) el patrimonio arqueológico (...) y (iii) la identidad nacional" [70]. Sobre éstos últimos, ha reiterado que son inalienables y que el Legislador debe readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares [71]. También y a partir del mandato constitucional, se establece la "categoría de bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación (...): los bienes de interés cultural" mediante la Ley 397 de 1997.

Así, los bienes culturales, hacen parte del patrimonio de la Nación, se encuentran bajo la protección de la Nación. También, poseen un especial interés (histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, antropológico, entre otros) para la cultura nacional.

A su vez, la declaratoria como bien de interés cultural -BIC-, entendida como el acto administrativo mediante el cual se cumple el cumplimiento del procedimiento previsto al efecto (Art. 5 ídem), determina que dicho bien queda cobijado por la protección o de salvaguarda (Art. 1, literal b ídem) del patrimonio cultural de la nación.

El Ministerio de Cultura, es competente en tratándose de aquellos bienes del ámbito nacional; y de las autoridades locales, como los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, a través de las gobernaciones, alcaldías y concejos de aquellos bienes del ámbito territorial [74].

La declaratoria conlleva a que el bien, incluso cuando es privado: (i) quede sujeto a las disposiciones de la legislación que lo protegen; (ii) si se trata de un bien que esté sometido a un régimen especial de protección que obliga a obtener una autorización proferida por la autoridad competente; (iii) si queda colindante con otros inmuebles, o estos se encuentran en su proximidad o influencia, será necesaria obtener la autorización mencionada para efectos de adelantar obras en ellos; (iv) si es un bien de interés cultural, y (v) se someta a un tratamiento aduanero especial.

Adicionalmente, siguiendo la Ley 1185 de 2008 [76], artículo 1, pueden ser muebles o inmuebles, públicos o privados, de cualquier tipo, que se encuentren en territorios **departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas o de las comunidades negras de Colombia**, de lo cual, se asignan competencias, entre otras, en materia de conservación y preservación; y están sujetos a un régimen especial, en materia de intervención, exportación y enajenación (Art. 7 ídem), cuyo incumplimiento puede ser sancionado con multas administrativas, y/o disciplinarias si constituye una falta contra el patrimonio cultural (Art. 10 ídem).

Al efecto, se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y a las demás entidades territoriales en lo de su competencia, con funciones policivas para la imposición y ejecución de los sancionamientos definitivos y demás sanciones establecidas, que sean aplicables según el caso (parágrafo, Art. 10 ídem).

Conforme a lo anterior, los bienes de interés cultural son (i) muebles o inmuebles, (ii) públicos o privados, (iii) que estén sujetos a un régimen especial de protección, cuyo incumplimiento puede generar sanciones administrativas, y/o disciplinarias, (iv) sujetos a un régimen de protección especial, cuyo incumplimiento puede generar sanciones administrativas, y/o disciplinarias, y (v) que estén sujetos a un régimen especial de protección, cuyo incumplimiento puede generar sanciones administrativas, y/o disciplinarias, al Ministerio de Cultura y demás entidades señaladas, conforme sus competencias, en materia de conservación y preservación.

### 7.1. Competencia del Ministerio de Cultura en relación con los bienes de interés cultural

Ahora bien, en los bienes de interés cultural del ámbito nacional, como es el presente caso[77], la com] conformidad con el Decreto 763 de 2009[78], comprende:

"Artículo 4° (...)

1. Del Ministerio de Cultura.

1.1. Competencias generales sobre BIC del ámbito nacional (...)

i. Formular la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, y coordinar el Sistema Nación, para lo cual fijará las políticas generales y dictará lineamientos técnicos y administrativos, a lo personas que integran dicho sistema.

ii. Reglamentar los criterios de valoración que deberán aplicar todas las instancias competentes del ámb BIC.

(...)

iv. Establecer aspectos técnicos y administrativos relativos al contenido general de los Planes Especial es -PEMP-, de los BIC del ámbito nacional y territorial, de conformidad con la Ley 397 de 1997 modif decreto.

v. Determinar cuáles BIC declarados previamente a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en los ámbit PEMP y el plazo para adoptarlo, si fuere necesario en forma adicional a lo establecido en este decreto.

(...)

xiii. Destinar los recursos que las leyes sobre la materia y las correspondientes leyes anuales de presup relativas al Patrimonio Cultural de la Nación".

También contempla, el mencionado decreto, competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional:

"Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural

i. Elaborar y administrar la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito naci que podrían llegar ser declarados como BIC en dicho ámbito.

ii. Definir cuáles de los bienes incluidos en la Lista de que trata el numeral anterior requieren un Plan I PEMP-.

Declaratorias y revocatorias

iii. Efectuar las declaratorias de los BIC del ámbito nacional.

iv. Revocar los actos de declaratoria de BIC del ámbito nacional por razones legales o cuando los resp valores que dieron lugar a la declaratoria.

v. Someter al concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural los actos antes enumerados que re Consejo, y acoger dichos conceptos cuando tengan carácter obligatorio.

## Régimen Especial de Protección de BIC

vi. Actuar como instancia competente en lo relacionado con la aplicación del Régimen Especial de Pro  
trata el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, respec  
del ámbito nacional o de los declarados como tal con anterioridad a la Ley 1185 de 2008.

vii. Aprobar los PEMP de bienes que declare como BIC del ámbito nacional o los declarados como tal  
de 2008, si tales bienes requieren dicho plan, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cul

viii. Autorizar las intervenciones en BIC del ámbito nacional, así como aquellas que se pretendan reali  
bienes colindantes con dichos bienes. (...)

## Sanciones

xvi. Aplicar o coordinar, según el caso, respecto de los BIC del ámbito nacional el régimen precautelar  
artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 (...) " (artículo

El listado de competencias permite afirmar que el Ministerio de Cultura interviene respecto de los bien  
(i) la gestión cultural en términos de política pública, criterios de valoración, aspectos técnicos y admir  
(ii) la elaboración y definición de la Lista Indicativa de Candidatos a BIC; (iii) la declaración o revocat  
aplicación del régimen especial de protección de BIC.

Adicionalmente, sus facultades policivas se relacionan con la aplicación de sanciones por las faltas cor  
que vulneran el deber constitucional de protección. Por ejemplo, con la intervención en el BIC sin la re  
de obras en inmuebles colindantes o del área de influencia del BIC, también sin autorización, en donde  
suspensión inmediata de la actividad, la imposición de multa, y/o la obligación del implicado de volver

Así las cosas, el Ministerio de Cultura ostenta una competencia que se circumscribe a la salvaguarda, ei  
nacional, y por tanto su actuación y responsabilidad están dadas en términos de conservación del interé

## 8. Caso concreto

8.1. La Sala de Revisión se ocupará, en primer lugar, de determinar si la decisión proferida por la jefe e  
Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla, en el trámite del proceso policivo de amparo  
incurrió en la causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales denominad

Para la comunidad indígena demandante, la mencionada funcionaria al resolver el proceso policivo se puso en  
derecho de los predios involucrados con lo cual desconoció que en dicho procedimiento: (i) solo se puso en  
perturbación a la posesión o mera tenencia, y (ii) no se controvierte el derecho de dominio ni tampoco  
hagan referencia a esta clase de disputa.

Con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado, se expondrá a continuación las actuaciones en  
amparo por perturbación a la posesión con el fin de entender el contexto en el que se desarrolló dicho trámite.  
La valoración probatoria que efectuó la funcionaria accionada para determinar la configuración o no del delito

### 8.1.1. Actuaciones surtidas en el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión

En el expediente de tutela reposa copia del proceso policivo promovido por Carmela Segunda Brito de  
y Mirta Felicia Caldera Contreras contra el Cabildo Indígena Kogui Malayo Arhuaco (Gonawindua Ta

actuaciones:

-Presentación de la querella. Elis Cecilia Brito Caldera en representación de las señoras Brito de Restrepo el 23 de diciembre de 2016, presentó ante la Alcaldía Municipal de Dibulla una querella policial[79] "EL CHOCHO, LA LOLA, EL PRADO y LA MARÍA," ubicados en el paraje La Puntica, municipio de "legítima propiedad" de Lorenza Helena Redondo Vda. de Brito, Lucas Manuel Brito Redondo, Carme Valentín Brito Redondo.

Las querellantes señalaron que desde el 15 de julio de 2015 se les ha obstaculizado ejercer la posesión propietarias cuando se les impidió reconstruir una vivienda en el predio denominado El Prado, lo cual es del lugar (inspector de policía)[80].

Manifestaron que los inmuebles sobre los cuales recae esta reclamación jamás han sido abandonados, son legítimos propietarios y poseedores regulares. Sin embargo, la posesión de los mismos ha sido perturbada por personas que ocupan ilegalmente los bienes.

Advirtieron que las autoridades competentes han consentido que personas indeterminadas ejerzan actos para construir una enramada. Adicionalmente, dicen que les fue hurtada una madera cuyo costo asciende a la mitad de la cual iba a ser destinadas en los trabajos de reconstrucción.

Destacaron que si bien no se les ha impedido el ingreso a los predios, por tratarse de una "playa casi deshabitada" existiendo títulos de primera categoría, los cuales fueron radicados en la Inspección Central de Policía para garantizar el derecho de posesión, por lo menos, en el predio El Prado y, de no ser así, teniendo en cuenta la fecha de 2015, fecha en la que se verificó la duplicidad de registros e inscripción irregular de predios, específicamente el inspector central de policía, Dr. Erlín Suárez Cassiani debió decretar la medida de *statu quo* y poner a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Riohacha. No obstante, omitió cumplir sus funciones para ejercer las acciones judiciales ordinarias, sin asignarle a la actuación administrativa siquiera un número de expediente.

-Admisión de la querella. La jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Nidia Cárdenas, mediante Auto No. 023 del 17 de enero de 2017 admitió la querella referida en el numeral a) como año como fecha para la realización de la inspección ocular en el predio ubicado en el paraje La Puntica contenido a las partes[81].

-Audencia pública y diligencia de inspección ocular. El 24 de marzo de 2017 se realizó la referida audiencia y presentaron cada uno de los participantes de la diligencia[83] y (ii) se procedió a escuchar a las partes.

-Queja del 5 de junio de 2017. La representante de las señoras Brito de Restrepo, Brito Solano y Caldera, la Jefe de Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio de Dibulla que desde hace algún tiempo se merodean por los cuatro predios de nuestra propiedad y posesión". Advirtió que existe una querella abierta por una fraudulenta compraventa de los referidos predios, que involucra a varios entes públicos[85].

-Diligencia de inspección ocular. El 23 de junio de 2017, la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Municipal de Dibulla, Juan José Novalita -coordinador del territorio del Cabildo Indígena Kogui Malaí, la representante de las señoras Brito de Restrepo, Brito Solano y Caldera Contreras (partes en la querella por posesión) se dirigieron al predio El Chocho[86].

-Acción preventiva por perturbación. El 30 de junio de 2017 se realizó el procedimiento establecido en el año 2016[87].

-Audiencia pública. El 19 de julio de 2017, la jefe de Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio audiencia[88], en la cual: (i) se presentaron cada uno de los participantes de la diligencia[89] y (ii) se presentó

#### 8.1.2. Valoración probatoria efectuada por la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana

La Sala observa que según lo consignado en la Resolución No. 019 del 01 de agosto de 2017[91], la fuente de análisis de los diferentes títulos aportados en el proceso policial y (ii) se pronunció sobre este derecho a controversia, como se expone a continuación:

#### ANALISIS DE LOS TITULOS PRIMITIVOS -RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE PREDIO B INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA- "INCORA"

PREDIO	RESOLUCION No	AREA	LI
EL CHOCHO	2.01-723 del 20 de agosto de 1971	37 hectáreas y 7.600 M <sup>2</sup>	NORTE: Lucas Brito ESTE: Playas del Mar SUR Y SUROESTE: Lorenza Redondo OESTE: Tomás Valdés
LA MARÍA	2.01-728 del 27 de agosto de 1971- consecutivo: 182937	42 hectáreas y 7.000 M <sup>2</sup>	NORTE: Sabas Recalde ESTE: Néstor Camacho SUR: Carmela Restrepo OESTE: Lorenza Hernández
LA LOLA	2.01-592 del 20 de abril de 1971- consecutivo: 182854	36 hectáreas y 1.400 M <sup>2</sup>	NORTE: PLAYAS ESTE: Lorenza Vda. SUR: Carmenza Señor OESTE: Fosión Alvarado
EL PRADO	2.01-593 del 20 de abril de 1971- Consecutivo: 182855	38 hectáreas y 3.600 M <sup>2</sup>	NORTE: Lucas M. Brito ESTE: Tomás Valencia SUR: Gustavo Rojas OESTE: Fosión Alvarado

#### ANALISIS DE LOS TITULOS APORTADOS A ESTA QUERELLA POLICIVA INVOLUCRADOS RECIENTE:

Contrato de compraventa de LORENZA REDONDO de BRITO a JAIME GÓMEZ TRUJILLO, a los 10 de julio de 1978, en la ciudad de Riohacha- La Guajira, de 3 y , (tres y media hectáreas) del predio "EL CHOCHO", Alianza: SUR: Lorenza Redondo de Brito, ESTE: Antonio Brito Redondo, OESTE: Lorenza Redondo de Brito

El contrato de compraventa suscrito el día 06 de julio de 1978, en la ciudad de Medellín- Antioquia, entre ALZATE y JAIME GÓMEZ TRUJILLO, quien vende 3 (Tres y media hectáreas), que hacen parte de la finca así: NORTE: Mar Caribe, SUR: Lorenza Redondo de Brito, ESTE: Antonio Brito y OESTE: Lorenza Redondo de Brito

PRIMER ESCRITO A MÁQUINA PROVENIENTE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA EN RELACION A COMPROVANTAS AÑOS 1978 DE BRITO A JAIME GÓMEZ TRUJILLO Y DE JAIME GÓMEZ TRUJILLO A HORACIO HOYOS

PREDIO	RESOLUCION No	AREA	LIN
EL CHOCHO 210-0051560	2.01-723 del 20 de agosto de 1971	37 hectáreas 7.600 M <sup>2</sup>	NORTE: Lucas Brito ESTE: Playas del MAR SUR Y SUROESTE: S OESTE: Tomás Valenti
ACTO	PREDIO	PERSONAS QUE INTERVIENEN	AREA
COMPRAVENTA	LA MARINA	ANTONIO FRANCISCO BRITO REDONDO Y JAIME GÓMEZ TRUJILLO	4 hts.
Observaciones	Este predio no es conocido en la zona donde se identifican y ubican los predios		

#### TITULOS APORTADOS QUE AMPARAN LA NEGOCIACION DE LA PARTE QUERELLADA

ACTO	ESCRTURA	PERSONAS QUE INTERVIENEN	IDENTI
COMPRAVENTA	2906 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012	CARLOS ANDRÉS HOYOS OCAMPO RESGUARDO KOGUI MALAYO ARHUACO	C.C 94.321.721 NIT: 819.005.279-1
PREDIO	MAT.INM.	COD. CATASTRAL	AREA
LA MARÍA	210-1161	00-02-0001-0175-000	42 HECTAREAS 7.000 MTS CUADRADOS
EL CHOCHO	210-51554	00-02-0001-0177-000	37 HECTAREAS 7.000 MTS2

				C.
EL PRADO	210-15545	00-02-0001-0177-000	38 HECTAREAS	N E S O
Observaciones	Predio: "EL PRADO", tiene DUPLICIDAD DE CERTIFICADOS DE MATRÍCULAS siendo el primitivo u originario el número: 210-5775. Los predios: "EL CHOCHO" - "EL PRADO", comparten el mismo Código catastral. El predio "LA LOLA", es mencionado en la E.P. No: 2906 del 7 de diciembre de 2013, sin embargo no se ha identificado, ubicado, ni descritas su colindancias.			

ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN NÚMERO: 1693 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013 DE I  
RIOHACHA-LA GUAJIRA

ACTO	OTORGADA POR	A FAVOR DE	PREDIO	AREA
Protocolización de la compraventa	MUNICIPIO DE DIBULLA Y LUIS ALFONSO DEL PRADO AMAYA	AMPLIACIÓN Y SANEAMIENTO DEL RESGUARDO KOGUI MALAYO ARHUACUO	LA MATUA	9 HTS

-La funcionaria accionada en la Resolución No. 019 del 01 de agosto de 2017, concluyó:

"En lo referente a las diferentes inscripciones ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS RIOHACHA, LA GUAJIRA, realizadas en los certificados de matrículas inmobiliarias de cada uno de los predios, el despacho acude a la ley 1579 del 1º de octubre de 2012, por lo (sic) cual se expide el Estatuto de Registro que dictan otras disposiciones, regido por principios tales como: legalidad, legitimación, por lo que los asie de veracidad y exactitud, entre otros requisitos, que para el caso concreto no se cumplen.

En aras de la SEGURIDAD JURÍDICA en las transacciones inmobiliarias, como parte del engranaje entre la propiedad de tierras, siendo la seguridad jurídica, la garantía de la veracidad de la información y las garantías que reposan en las bases de datos de las Oficinas de Registros de Instrumentos Pùblicos y los datos del catastro, garantice la existencia de datos veraces, tanto en cuanto a la situación jurídica, como de los datos relativos a la suerte, que no haya lugar a apropiaciones indebidas de terrenos de propiedad privada.

Este Despacho, ha tenido en cuenta los títulos inscritos, pues existen irregularidades en los datos catastrales tratándose de tres (3) folios de matrícula, que por separado (especialidad), existen en la Oficina de Instrumentos RIOHACHA, LA GUAJIRA, y que encuentran bajo un mismo número catastral, esto es, los predios "EL CHOCHO- "EL PRADO" (en el ILOLA", comparten un mismo número catastral, es decir, el 00177.

En cuanto a la ubicación de los predios en la carta catastral este despacho ha tenido en cuenta, los títulos denominado: 'LA MARÍA' (Carta análoga y digital), del IGAG, el cual no coincide con el plano que aparece en los planos geo-referenciados /levantamiento topográfico recientemente realizado, también aportado a este despacho.

Deberá sin duda alguna, buscarse una solución jurídica, debido a las innumerables inconsistencias que

que deben prevalecer en las transacciones inmobiliarias, en aras de la protección al bien jurídico de la fortalecimiento de los procedimientos jurídicos del catastro, para con el aporte de documentación o títulos predios involucrados en este asunto, en los cuales no existen linderos confusos, sino precisos, la ubicación 'calcar' la forma que corresponde en el título primitivo. Instrucción Administrativa Conjunta No. 01 de NOTARIADO Y REGISTRO del 20 de mayo de 2010 y Resolución No. 2555 de 1998 IGAC.

...

Concretando las distintas acciones, mediante las cuales se ha requerido de este despacho el cese de los 'EL CHOCHO', 'EL PRADO', 'LA LOLA' y 'LA MARÍA' de manera específica me referiré al predio de adjudicado al señor LUCAS MANUEL BRITO REDONDO (Q.E.P.D), y en cuya representación actúa BRITO SOLANO, sin que se vulnere el principio Pro Actione, pues, no se la dificultado acceder al ejercicio para la que faculta la ley a esta OFICINA, así, como tampoco hemos actuado en contra de los postulados derechos inherentes a este tipo de acciones públicas.

El RESGUARDO KOGUI MALAYO ARHUACO, se encuentra asentado físicamente en el predio del Resguardo Indígena, ejerce posesión en el con ánimo de señor y dueño, desde el momento mismo de su embargo, dado que este despacho ha realizado un juicioso estudio de títulos (justo título), no obstante, controversia, por lo que es menester que las partes involucradas en relación el predio 'LA LOLA' acudan a defensa de sus derechos, por considerar que no es del resorte de esta jefatura, decidir, sobre el tema referido.

-Con base en lo anterior, la jefe de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Duitama, en su oficio de agosto de 2017 resolvió: (i) conceder el amparo policial sobre los predios El Chocho, El Prado y La Lola concerniente al predio denominado La Lola y (iii) dejar en libertad a las partes involucradas de acudir a las controversias que se salen del ámbito de competencia de este despacho[92], lo cual se mantuvo en las Resolución No. 029 del 14 de noviembre de 2017[93], Resolución No. 176 del 24 de julio de 2018[94] y Resolución No. 001 del 27 de septiembre de 2018.

Para la Sala de Revisión, la funcionaria demanda incurrió en un defecto fáctico al valorar las pruebas que resultan totalmente inconducentes en el proceso policial de amparo por perturbación a la posesión[96]

Recuérdese que desde la expedición del Decreto Ley 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, se consideraba que el amparo no se le exigía demostrar o controvertir el derecho de dominio ni se consideraban las pruebas que se presentaran. Lo anterior, por cuanto lo que se pretendía era restituir el statu quo respecto de la tenencia y posesión y no causar perturbación y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes.

Bajo esta perspectiva el proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, tiene como objetivo proteger la posesión de los propietarios y prevenir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia. Se protege la integridad de los mismos y garantizando la protección del statu quo que existía antes del procedimiento y de esta forma recobrar la condición existente con anterioridad.

Dicha finalidad, en la actualidad, con la Ley 1801 de 2016 se mantiene al consagrarse que el amparo de la posesión y las servidumbres es una "medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad es que el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en contrarios y correspondientes, si a ellas hubiere lugar" (Art 80).

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una "medida de carácter precario

decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policial que es el de recuperar el bien ilegal.

Llama la atención de la Sala que en el fallo cuestionado no consta la valoración de los elementos probatorios que Brito acreditó la posesión sobre los predios La Lola, El Prado y La María lo cual resulta de vital importancia policial[98] y respecto de la posesión de la comunidad indígena accionante textualmente se lee: "**El Río ARHUACO**, se encuentra asentado físicamente en el predio denominado 'LA LOLA', es decir, el Resguardo con ánimo de señor y dueño...". Posteriormente, se aclaró que el predio es El Chocho.

Para la Sala de Revisión, la actuación de la funcionaria demandada resulta además reprochable porque valoró las pruebas que allegaron las partes para acreditar el derecho de dominio, discusión del todo ajena frente a la disparidad que evidenció de la información entre la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Geográfico Agustín Codazzi -IGAG- la relacionó con la nota periodística en la que se consigna que la Comunidad padeciendo por la escrituración de lotes de su legítima propiedad a nombre de personas ajenas a esos derechos.

Con lo anterior, dejó en entredicho el negocio jurídico de compraventa en el que fue parte la comunidad. En otros escenarios ha sido entendida bajo el supuesto de falta de información catastral o información contradictoria.

8.2. En segundo término, la Sala de Revisión analizará si el Ministerio de Cultura incurrió en una omisión de sus funciones frente a un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional al no intervenir en un proceso de perturbación a la posesión que se adelantó sobre el mismo. En criterio de la Sala de Revisión no se evidencia la omisión, ni se pone a explicarse.

En efecto, la condición de BIC del ámbito nacional de los predios donde se encuentra el sitio sagrado Jardín de los Baobabs habilita a la Comunidad Kogui Malayo Arhuaco a ejercer competencias al Ministerio de Cultura respecto de intervenir en asuntos en los cuales se debate sobre la posesión, ya que el Ministerio de Cultura tiene la facultad de restituir el statu quo sobre derechos reales. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el BIC no refiere, ni se relaciona, modifica o reconoce derecho subjetivo alguno, sino, como se expuso, atribuye una importancia para la identidad nacional y, por tanto, no afecta su titularidad, ni le faculta al ministerio, ni le impide ser garante o interesado en disputas reales.

Adicionalmente, las restricciones que impone la declaratoria BIC, y que llaman al Ministerio de Cultura a proteger el usufructo, tampoco a su perturbación, sino a su conservación, y por tanto la entidad no puede disponer de las facultades sancionatorias que el BIC le otorga. La función del ministerio se limita a la protección del BIC, e incluso sus facultades sancionatorias, solo se relacionan con el bien y constituyen infracciones, que desembocan en medidas pecuniarias; por lo que se encuentra bastando el propósito del proceso policial de amparo.

La competencia de lo anterior, está atribuida a las autoridades del nivel territorial, policivas o administrativas, y mal haría una entidad nacional, al intervenir, en un proceso que no se encuentra dentro sus funciones, consideraciones expuestas, al revisar el expediente no se encuentra prueba o indicio alguno sobre la no iniciación del proceso policial de amparo de la posesión sobre el BIC, objeto de esta tutela, ni que tuviéramos alguno, sino solo hasta la presentación de la acción constitucional, cuando ya se le endilga la omisión de competencia jurídicamente inviable, atribuir o deprecar responsabilidad alguna a la cartera ministerial.

Conforme lo expuesto, la Sala no advierte omisión alguna, ni vulneración de derechos por parte del Ministerio de Cultura Kogui Malayo Arhuaco.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Sala REVOCARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Riohacha, el 23 de enero de 2018, en el trámite del proceso de tutela T-6.765.245. En su lugar, concuerda fundamental al debido proceso de la comunidad indígena Kogui Malayo Arhuaco de manera definitiva transitoria.

Lo anterior porque el proceso policivo de amparo por perturbación concluyó con fallo de segunda instancia conceder el amparo policivo en tres de los cuatro predios involucrados en la querella, circunstancia que ordinarios de defensa se han agotado. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que contra las decisiones procede recurso alguno ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, no desconocido relacionado sobre la titularidad de los derechos de los predios objeto de la querella ha de ser dirimida en la medida.

En consecuencia, la Sala dejará sin efectos las Resoluciones No. 019 del 01 de agosto de 2017; 029 del 14 de julio de 2018 y 223 del 17 de septiembre de 2018 proferidas en el proceso policivo de amparo por parte de Elis Cecilia Brito Caldera en representación de Carmela Segunda Brito de Restrepo, Adalgisa María B. Contreras contra el Cabildo Indígena Kogui Malayo Arhuaco (Gonawindua Tayrona) por las razones expuestas. Ordenará al inspector de policía urbana del municipio de Dibulla que tramite nuevamente el proceso policial sobre los predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho y adopte una decisión conforme a las pruebas de posesión y los demás elementos para conceder el amparo policivo a la parte que así lo acredite.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre de la constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - LEVANTAR la suspensión de términos para fallar el presente asunto.

**SEGUNDO.** - REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito en el año 2018, en el trámite del proceso de tutela T-6.745.652. En su lugar, AMPARAR el derecho fundamental de la comunidad indígena Kogui Malayo Arhuaco.

**TERCERO.** - DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones No. 019 del 01 de agosto de 2017; 029 del 14 de julio de 2018 y 223 del 17 de septiembre de 2018 proferidas en el proceso policivo de amparo por parte de Elis Cecilia Brito Caldera en representación de Carmela Segunda Brito de Restrepo, Adalgisa María B. Contreras contra el Cabildo Indígena Kogui Malayo Arhuaco (Gonawindua Tayrona) por las razones expuestas.

**CUARTO.** - ORDENAR al inspector de policía urbana del municipio de Dibulla que tramite nuevamente el proceso policial sobre los predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho y adopte una decisión conforme a las pruebas de posesión y los demás elementos para conceder el amparo policivo a la parte que así lo acredite.

**QUINTO.** - Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos. Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en el sitio web de la Corte Constitucional y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] La Sala Quinta de Revisión conformada por el Acuerdo 4 de 2017 de Sala Plena conserva su competencia correspondiente proceso, de conformidad con el Parágrafo transitorio del artículo 1 del Acuerdo 01 de 2017.

[2] El presente capítulo resume la narración hecha por la comunidad indígena accionante, así como otros elementos observados en el expediente, los cuales se consideran relevantes para comprender el caso.

[3] Cuad. 2, fls. 125 a 129.

[4] Cuad. 2, fls. 114 a 124.

[5] Cuad. 2, fls. 168 a 178.

[6] "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA QUERELLA POLICIVA INSTAURADA POR EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA SEGUNDA BRITO, ADALGISA BRITO SOLANO Y MILO CONTRA CABILDO INDÍGENA KOGUI MALAYO ARHUACO (GONAWINDUA TAYRONA)".

[7] En la Resolución No. 019 del 1 de agosto de 2017, la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia de Dibulla, fundamentó su decisión bajo los siguientes argumentos:

-Según la Ley 791 de 2002 uno de los medios de adquirir el dominio es mediante la prescripción adquisitiva cuando se ha poseído el bien durante cinco años. En el caso concreto respecto de los predios La Lola, La Chacra y La Ciénaga, trascurrido dicho término, toda vez que la venta se efectuó el 27 de diciembre de 2012 y la querella fue presentada el 1 de agosto de 2017.

-Resultan relevantes las condiciones naturales del terreno, pues permite que el acceso a los predios sea libre y sin cercados.

-En lo referente a las diferentes inscripciones ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Fincas, en el momento de matrícula inmobiliaria de cada uno de los 4 predios se tendrá en cuenta la Ley 1579 de 2012. Así, en lo que respecta a la situación jurídica, se considerará la correspondencia de los datos que reposan en las bases de datos de la mencionada Oficina de Instrumentos Públicos, de tal forma que se garanticen los datos veraces respecto de la situación jurídica de los inmuebles y el aspecto ambiental.

-Se considerarán los títulos inscritos por cuanto existen irregularidades en los datos catastrales que se tienen registrados en la base de datos catastral, tales como que las matrículas tengan la misma cédula catastral (El Prado, La María y El Chocho).

-En cuanto a la ubicación de los predios en la carta catastral, se considerarán los títulos primitivos inscritos (carta análoga y digital) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no coincide con el plano que acompaña a los planos geo-referenciados/ levantamiento topográfico recientemente realizado.

-Reposa en el expediente copia de recorte de periódico en que se consigna que la comunidad Dibullera escrituración de lotes de su legítima propiedad a nombre de personas ajenas a esos derechos.

-En el predio La Lola se encuentra asentado la comunidad indígena, es decir, ejerce posesión desde el 1 de 2012). A pesar de que se realizó un juicioso estudio de títulos (justo título), se deberá acudir a la justicia controversia que versa sobre este inmueble porque no se tiene la facultad para dirimirla.

[8] El 14 de agosto de 2017. Cuad. 2, fls. 281 a 283.

[9] El 16 de agosto de 2017. Cuad. 2, fls. 284 y 285

[10] El 07 de noviembre de 2017. Cuad. 2, fls. 294 a 301.

[11] "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN 019 DEL 2017 EMITIDO POR LA JEFE DE LA OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE DIBULLA." Cuad. 2, fls. 338 a 340.

[12] En la Resolución No. 029 del 14 de agosto de 2017, la jefe de la Oficina de Seguridad y Conviver Municipal de Dibulla, fundamentó su decisión bajo los siguientes argumentos:

-Advirtió que el recurso interpuesto por el Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Kogui Malayo extemporáneo, dado que conforme al artículo 76 de la Ley 1437, el término para presentarlo es de diez días siguientes de la notificación de la decisión que para el caso concreto venció el 17 de agosto de 2017.

-Del estudio minucioso de los planos de los predios La Lola, El Prado, La María y El Chocho, de las partes, se concluye que este caso es uno más de "COMPRAVENTA IRREGULAR DE PREDIOS".

-Que por la Geografía del lugar jamás han existido cercas o alambrados y aunado a que la familia Brito de la que dan fe las pruebas y personas de este municipio, amerita la intervención directa no solo de la Oficina Jurídica y del Alcalde Municipal.

-Resulta aceptable el argumento de la representante de las querellantes y de Lucas Manuel Brito Solano, ocupado por la comunidad es el denominado El Chocho y no La Lola.

[13] "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMAN LOS TÍTULOS. Cuad. 2, fls. 36.

[14] "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 176 EMITIDA POR LA JEFE DE LA OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE DIBULLA-LA GUAJIRA". Cuad. Principal, fl.35.

[15] "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley de Cultura- y se dictan otras disposiciones".

[16] Según el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, además del Ministerio de Cultura, según sea el caso, tienen autorización cuando se trata de intervención, del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las entidades territoriales.

[17] De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 "[e]l Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, establecerán las normas y procedimientos para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones".

aplicables según el caso".

[18] La apoderada judicial destaca que el concepto de ancestralidad denota un proceso relacional con e social como territorio de los ancestros, la vida comunitaria en particular y la lengua indígena, lo cual c presente caso, la vida comunitaria de los indígenas demandantes no se realizaba en estos predios y, act familia Brito siempre los han ocupado y ha ejercido posesión legítima. Se puede verificar que, en el dí "cuidan" el lugar pero como tal, allí no permanece la comunidad.

[19] Segundo la apoderada judicial de la familia Brito esta anotación manuscrita se realizó cuando fungió Yiber Anturi Urueña.

[20] La comunidad indígena Kogui Malayo Arhuaco mencionó unas escrituras públicas que presuntam cuatro predios (La Lola, El Prado, La María y El Chocho) por parte de la familia Brito a la familia Hoy prohibición que para ese entonces pesaba legalmente, consistente "en la NO venta inmediata de predio Colombiano". Estos documentos no fueron aportados a la querella policial que dio lugar a la presentac archivo de documentación del antiguo sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Pr aparecen las resoluciones de adjudicación por parte del Incora. En efecto, la Oficina de Registro de Ins Riohacha en respuesta a una solicitud presentada por las señoras Brito de Restrepo, Brito Solano y Cal de petición señaló que en los archivos de esa dependencia no existen las escrituras y documentación q realizadas en cada uno de los certificados de matrícula inmobiliaria relacionados con ese negocio juríd

[21] "Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación ca

[22] De la ausencia de calidad en la información catastral, consagrada en el artículo 24 de la Resolución según la apoderada judicial de la familia Brito surgen los siguientes interrogantes: "¿De dónde sacó la PÚBLICOS, esa información catastral, para consignarla en el CERTIFICADO DE MATRÍCULA INM [terreno] 'LA LOLA'?; ¿Cómo es, que si no existe un plano familiar, y jamás se ha elaborado una escritura qué un solo código o cédula catastral IDENTIFICA a tres (3) predios, que gozan de características físicas colindancias y con ubicación geográfica [distinta], ya que los [inmuebles] 'El Prado' y 'La María' están a pesar del transcurso del tiempo, se encuentra invariable, sin modificación alguna, de lo que dan cuenta topográficos?; ¿Cómo se explica además que la INFORMACIÓN ASPECTO JURÍDICO -SNR- indica certificados con matrículas inmobiliarias DIFERENTES y no obstante, la información catastral está UNIDA frente al aspecto ECONÓMICO-FISCAL que pudieran pagarse ante la SECRETARÍA DE HACIENDA, MUNICIPIO DE DIBULLA -LA GUAJIRA, los impuestos correspondientes al predio 'LA LOLA', sin inventario catastral y por ende, NO aparece en las cartas catastrales y cuando además se le asignó un número debiendo ser único, es compartido o comunitario?".

[23] Artículo 31 de la Resolución No. 70 del 4 de febrero de 2011.

[24] Artículo 32 de la Resolución No. 70 del 4 de febrero de 2011.

[25] Artículo 33 de la Resolución No. 70 del 4 de febrero de 2011.

[26] Segundo la apoderada de las señoras Brito de Restrepo, Brito Solano y Caldera Contreras "los documentos de seguridad, sin afectar la capacidad demostrativa, que ese medio auténtico debería tener, resultando mejor que el Estado está llamado a garantizar, esa documentación pública, es la EXTERIORIZACIÓN, de las propiedades. Conforme lo expuesto se pregunta: ¿podrá endilgarse, alguna responsabilidad [a los miembros de la familia Brito]?

**POSEEDORES y DUEÑOS LEGÍTIMOS** de estos cuatro predios, ilegalmente vendidos, cuando la estuvo en manos del propio Estado, en cabeza de los FUNCIONARIOS PÚBLICOS de distinto orden, miembros] de la FAMILIA BRITO, quienes como terceros, en medio de esta situación, [han resul CERTIDUMBRE, resultando menoscabados sus legítimos derechos y consecuencialmente, ALT DESENVOLVIMIENTO DE LAS RELACIONES SOCIALES, cuando se les expone, en medio o público, desatadas por causa de la disputa de predios, Dios no lo quiera, cuando se debe perman ocupados por parte de la FAMILIA BRITO, desde hace más de un siglo?".

[27] Resolución No. 2107 del 8 de noviembre de 2012 "Sobre la presencia o no de grupos étnicos en la actividades a realizarse". Esta resolución fue expedida como consecuencia de la solicitud presentada por Abundantia Business Center S.A. con el objeto de obtener certificación sobre la presencia o no de grupo Proyecto Portuario del Complejo Agropecuario, Industrial y Turístico Almirante José Prudencio Padilla REGISTRO Y SE IDENTIFICA, la presencia de la Línea Negra de los cuatro (4) pueblos indígenas (KANKUAMO), de acuerdo con el territorio ancestral demarcado bajo las Resoluciones 000002 del 4 de expedidas por el Ministerio de Gobierno, hoy ministerio del Interior...".

[28] Resolución No. 307 del 3 de mayo de 2012 "Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zona realizararse". Esta resolución fue expedida como consecuencia de la solicitud presentada por el subdirector Corporación Autónoma de La Guajira con el objeto de obtener certificación sobre la presencia o no de grupo del Proyecto PLAN DE MANEJO INTEGRADO DE LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERA VERTIENTE NORTE DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA Y PLAN DE MANEJO DE LA ZONA.

[29] "Por medio del cual se resuelve una querella policial instaurada por Elis Cecilia Brito Caldera en Brito, Adalgisa Brito Solano y Mirta Caldera Contreras contra el Cabildo Indígena Kogui-Malayo Arhu

[30] "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

[31] "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"

[32] "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

[33] Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2017.

[34] Corte Constitucional, Sentencia T-024 de 1994.

[35] Corte Constitucional, Sentencia C-241 de 2010.

[36] El fundamento de dicha atribución se encuentra en el artículo 116 Superior.

[37] El numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales...".

[38] Corte Constitucional, Sentencia T-850 de 2012.

[39] Corte Constitucional, Sentencia T-061 de 2002.

[40] Corte Constitucional, Sentencia SU-574 de 2019.

[41] Corte Constitucional, Sentencia SU-425 de 2016.

[42] Corte Constitucional, Sentencia T-493 de 2009.

[43] "Al respecto, en la Sentencia T-310 de 2009, se indicó que: (...) la acción de tutela contra sentencia judicial, basado en la supremacía de las normas constitucionales. Esto se opone a que la acción de tutela sea una corrección del fallo o que sirva como nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria que quedaron pendientes o que no fueron resueltos por el legislado que dieron lugar al mismo. En cambio, la tutela se circunscribe a detectar aquellos casos excepcionales en los que la sentencia judicial resulte afectada, debido a que desconoció el contenido y alcances de los derechos fundamentales de los ciudadanos".

[44] Corte Constitucional, Sentencia T-735 de 2014.

[45] Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2013

[46] Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 2014.

[47] Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2013.

[48] Op cit.

[49] Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2007.

[50] Corte Constitucional, Sentencia T-684 de 2013.

[51] En el acta de la audiencia pública y diligencia de inspección ocular que se efectuó el 24 de marzo palabra, el señor Leonardo Beltrán Ramírez (representante del cabildo indígena Kogui Malayo Arhuaco) es el ente para dirimir el conflicto.

[52] Corte Constitucional, Sentencia T-147 de 2019.

[53] "Sentencias T-143 de 2011 y T-567 de 1998."

[54] "Cfr. sentencia T-442 de 1994."

[55] "Cfr. sentencia SU-1300 de 2001."

[56] "Cfr. sentencia T-442 de 1994."

[57] "Cfr. sentencia T-538 de 1994."

[58] "Sentencia SU-159 de 2002."

[59] Corte Constitucional, Sentenc

[60] Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2019.

[61] Ibíd

[62] Carter

[62] G. A. Gerasimov et al., T-214-1, 2012

[64] Corte Constitucional, Sentencia T-590 del 2009, reiterada, en la sentencia T-247 de 2016, entre ot

[65] Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 2013.

[66] "Por el cual se dictan normas sobre Policía".

[67] "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

[68] El artículo 126 del Decreto Ley 1355 de 1970, textualmente consagraba: "En los procesos de polí dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo".

[69] Corte Constitucional, Sentencias C-034 de 2019 y C-742 de 2006.

[70] Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2005. Cfr. Sentencia C-111 de 2017.

[71] Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2020.

[72] Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006. (...) dentro de la categoría de bienes que integrar existirá otra: la de los bienes de interés cultural, que surge en virtud de la declaración expresa del Ministerio de Cultura y sus destinatarios de la Ley 397 de 1997 y de sus normas reglamentarias. Entonces, los bienes de interés cultural son parte del patrimonio cultural de la Nación, pero que, en consideración con la declaratoria gubernamental como tales, "son bienes de interés cultural". En esta sentencia también se señaló que "el concepto de patrimonio cultural general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no tienen el carácter especial de interés cultural, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación".

[73] Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2020.

[74] Ley 397 de 1997, artículos 4º, 10º, 11, 14 y 19.

[75] "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución, sobre el patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan

[76] "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras

[77] Según la Resolución No. 2873 del 13 de noviembre de 2012.

[78] "Por el cual se reglamenta parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medida correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material".

[79] Cuad. 2, fls. 71 a 77.

[80] Del escrito presentado el 6 de diciembre de 2016 en ejercicio del derecho de petición a la Alcaldía representante de las señoras Brito de Restrepo, Brito Solano y Caldera Contreras y de la querella polici citado año, se puede extraer que el 15 de julio de 2015 ocurrió que los hijos de Carmela Segunda Brito una vivienda ubicada en el predio El Prado para lo cual adquirieron una madera. Dicen que les fueron i representante y gestor local de Gonawindua Tayrona, Jesús María Tapias. Ante tal situación, decidiero municipio de Dibulla y en diligencia realizada en esa fecha, respecto del mencionado inmueble se pres diferentes por parte de la familia Brito y del citado señor Tapias. || Para la representante de la familia B quedó claro que los predios de propiedad de la familia Brito fueron objeto de un presunto fraude en el Ministerio de Cultura y el Incoder en liquidación, pues existe un contrato de compraventa a favor de la

Lola, El Prado, La María y El Chocho y la firma de un convenio con la ONG Amazon Conservation Team.

[81] Cuad. 2, fls. 154 y 155.

[82] Cuad. 2, fls. 163 a 165.

[83] Como querellados asistieron a la audiencia pública: Leonardo Beltrán Ramírez (representante del Arhuaco) y María Tapias, Ricardo Rey, Alejo Sauna Mamatacan, Arquímedes Arias Sarmiento (representantes del Arhuaco) y en calidad de querellantes: Mirta Felicia Contreras, Carmela Segunda Brito de Restrepo, A Pimienta Brito.

[84] Elis Cecilia Brito Caldera como representante legal de las familias Brito Caldera y Brito Solano se presentaron a la audiencia pública en la que se discutieron los predios que se encontraron en la vereda El Prado, La María y El Chocho fueron adjudicados por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma en 1971, siendo de propiedad de Lorenza Helena Redondo, Lucas Manuel Brito Redondo, Carmela Segunda Brito Redondo. Destacó que están situados en una zona húmeda y que solo en la "parte de adelante" es de la comunidad indígena "dio cuenta" que encontraron tres viviendas, una fue destruida y las otras dos fueron puestas de presente que en estos predios no viven por temas de seguridad, pero destacó que en Dibulla se compró la vivienda para Carmela Segunda, el señor Tapias les informó que la comunidad indígena había comprado el predio El Prado un certificado de matrícula inmobiliaria diferente del que ellos tenían, motivo por el cual se distinguió entre el predio comprado y en el que se pretendía construir. || Luego, hizo alusión a los documentos que cada uno de los predios y de otros, a saber: la resolución de adjudicación por parte del entonces Incora, Lucas Manuel Brito Redondo, Carmela Segunda Brito de Restrepo y Tomás Valentín Brito Redondo, el pliego de posesión del cabildo gobernador del resguardo indígena; la Resolución No. 2873 del 13 de noviembre de 2010 del Ministerio de Cultura declaró los bienes de interés cultural; el Convenio de Asociación No. 2279 de 2010 entre el ministerio, el Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoden Team y la escritura pública de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta y advirtió acerca de algunas irregularidades como por ejemplo, que El Chocho y El Prado están registrados como si se tratara de un mismo predio; identificado en el catastro, sin embargo todos están incluidos en la negociación que se finiquitó en el año 2009 y la protocolización de unos actos que no era necesaria, pues se trata de unas propiedades de diferentes categorías. Con todo, reclamó la posesión de los predios al reparar que Carmela Segunda, tiene su terreno en libertad y tradición. Adicionalmente, pidió que se trabara la litis para que cada uno pudiera alegar su derecho finalmente, solicitó el statu quo. || Dada la palabra a Leonardo Beltrán Ramírez (representante del Cabo), este insistió que la inspección central no es el ente para dirimir el conflicto. || En la terminación de la audiencia, la Oficina de Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla manifestó que debía cerrar el proceso y dar a conocer que realizará el trámite correspondiente.

[85] En la queja de solicitó que en caso de observarse "que hay actividad... en los predios de nuestra localidad, que son de 'invasores', prioritariamente se le NOTIFIQUE a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE DIBULLA y posteriormente se proceda de forma URGENTE". (Subrayado y mayúsculas dentro del texto original)." Cuad. 2, fls. 194 a 200.

[86] Segundo acta de la diligencia se consignó que terceros han cercado gran cantidad de terreno del menor. La Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla dejó constancia que actuó de acuerdo a lo establecido específicamente, el artículo 81. || El señor Novalita aportó a la diligencia copia de la escritura pública que realizó la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta y la representante de las querellantes allegó carta generalizada que firmó Agustín Codazzi y el pliego correspondiente al globo de terreno vendido al resguardo indígena que incluye La María y El Chocho, los cuales son motivo de disputa. || Enseguida, se dio por terminada la mencionada diligencia.

[87] Según acta del 30 de junio de 2017, la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana d  
Policía Nacional, Juan José Novalita -coordinador del territorio del Cabildo Indígena Kogui Malayo A  
representante de las señoras Brito de Restrepo, Brito Solano y Caldera Contreras se trasladaron a los pí  
Chocho para terminar con la perturbación que terceros ajenos a la querella policial promovida están re  
procedimiento consistió en desmontar dos avisos que contenían la frase "propiedad privada" y derrumbl  
que la siguiente diligencia consistiría en escuchar a Julio del Prado, Luis Alfonso del Prado, Jaime Me  
tuvieran la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por petición de las partes. || Se dejó constancia  
disposición de la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de  
terminada la mencionada diligencia. Cuad.2, fls. 223 y 224.

[88] Cuad. 2, fls. 234 a 237.

[89] Asistieron a la audiencia pública: Elis Cecilia Brito Caldera (representante legal del conflicto de E  
Sarmiento (representante del Cabildo Indígena Kogui Malayo Arhuaco). También comparecieron Jaim  
Zarabata Coronado, José Shibulata Zarabata Sauna, Daniel Nacogui Garavito, Julio del Prado, Luis Al  
Brito Caldera y Estivinson Rafael del Prado.

[90] La jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla  
finalidad escuchar los testimonios de Julio del Prado, Luis Alfonso del Prado Amaya, Jaime Mendoza  
que en la mencionada oficina existe una querella policial promovida por Elis Cecilia Brito Caldera, re  
Restrepo, Brito Solano y Caldera Contreras contra la comunidad indígena, proceso que se encuentra en  
las partes del aludido trámite denunciaron que terceras personas colocaron avisos de propiedad privada  
el cual se procedió conforme al artículo 81 de la Ley 1801 de 2016. || Luego, habló Luis Alfonso del Pí  
Guillermo y a todas esas partes que también vendieron porque faltan muchas personas, frente a lo dicho  
los nombres de ellos son los relacionados, razón por la cual se encontraban en esa audiencia. Intervino  
manifestó que no entiende por qué están nuevamente en audiencia, pues tenía entendido que la diligencia  
mencionada apoderada que no fue posible hacerlo, por las denuncias consistentes en que terceros estaban  
señor Arias que se está desgastando el aparato judicial, dado que cuando el resguardo solicitó protección  
orienta a que se solucione un conflicto, aclarando la señora Brito Caldera que presentó la queja en aras de  
comunidad cuando terceras personas colocaron avisos de propiedad privada sobre los predios en disputa  
comparecencia para que demuestren si ellos son los dueños. || Se le concedió la palabra a José Mendoza  
manifestó que su padre cuidó de las tierras de los Hoyos por más de cuarenta años. Explicó que él fue el  
tierras a los aquí presentes. Específico que cuando se habló de los cuatro predios se tenía claro dónde iban  
que cuando los indígenas le solicitaron que les diera el terreno que va "desde la boquita hasta la loma",  
tenía un documento privado y ellos quitaron la cerca. Expresó que los señores Hoyos (quienes viven en  
su padre los represente. Dijo que no entiende cómo los indígenas vendieron esa parte donde se presentó  
data de 1978, luego, ahora es necesario determinar cuáles fueron las escrituras que presentaron para ha  
"valla para allá" se les entregó a ellos, pero del aviso a La Boquita, no. Sostuvo que después se enteraron  
sabiendo que no se había negociado. Comentó que más adelante tuvieron inconveniente con los señores  
terreno. Esta situación hace parte de un nuevo caso, destacó. || En uso de la palabra, Julio del Prado ma  
vendido a Jaime Gómez, quien se trasladó para Medellín y dejó el predio en manos de Roberto Murgas  
vendido al señor Hoyos hace cincuenta años. Dijo que desde joven iba con su papá a esas tierras que eran  
Señaló que no entiende por qué José mencionó que no han tenido tierras ahí. Destacó que cuando estaban  
conocimiento de estas y les dio un documento en el que aparecen Nicomedes, Manuel y Francisco del Pí  
los indígenas. Aseveró que no han vendido predio de nadie y que después de que eran veinticinco hectáreas

pertenecientes a un tío y a su padre- y eso fue lo que negociaron. Destacó que tienen el testimonio de p tierras eran de ellos. Manifestó que no han vendido playa, frente a lo cual el señor Mendoza informó, q Alfonso del Prado y comunicó que el señor Chago sembró unas palmas de coco ahí, advirtiéndosele qu predios. || La jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dil aportados a la diligencia dando a conocer las colindancias: al norte con el mar caribe; al sur con el prec al oriente con el caño de La Madre Vieja, concluyendo que no era posible venderle a la comunidad ind con el mar caribe. || Continuó, Luis Alfonso del Prado señalando que, según lo manifestado, ellos no te Mendoza aclaró que sí los tienen hacia el sur y no hacia la playa, al respecto contestó el señor del Prado que es de los manglares". Enseguida, la señora Brito Caldera le solicitó los documentos, respondiéndose indígena cuando hicieron el negocio. || La jefe de la mencionada oficina leyó el documento en el que se Amaya vendió el predio rural La Matua ubicado en la parte inferior de los límites del resguardo indígena de Dibulla con una extensión superficiaria de 9 hectáreas y 9.111 metros cuadrados, sin que se mencionó Alfonso del Prado y destacó que esas tierras eran de su papá y de su tío y de los señores Segundo Sabas y alambres para demarcar, dado que se decía que ellos no tenían tierras y como "viejito y Guillermo" señaló que procedió a medir la tierra y a dividir por la mitad. Así fue que "la pegamos con la otra parte hacia el sur hermana Josefa tienen conocimiento de que esas tierras pertenecen a Nicomedes del Prado, Manuel de lo cual interfirió Jaime Mendoza destacando que no "salía a la playa". || Prosiguió la mencionada función consignaron en el documento, a saber: al norte con el mar caribe en una extensión superficiaria de 440 Bermúdez con una extensión superficiaria de 435 metros; al este con Rosa Sabas Bermúdez con una extensión de 79 centímetros y al oeste con Horacio Hoyos con una extensión superficiaria de 241 metros y 40 centímetros; que la colindancia con el norte no es con el mar caribe sino con la primera venta que se realizó con Horacio Hoyos. Luis Alfonso del Prado manifestando que en los años ochenta hubo un mar de leva que hizo desaparecer la tierra que pertenecía al señor Sabas, por ello, toda la tierra que hay del "pantano para allá es playa, es pura arena de mar", concordó habló nuevamente del derecho que tiene su papá, pues cuidó el predio del señor Hoyos por más de 40 años y predios a los indígenas, es muy diferente al terreno que se mencionado.

[91] Cuad. 2, fl. 209.

[92] Los artículos 1 y 2 de la mencionada decisión fueron modificados por la Resolución No. 029 del 1 el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 019 de 2017, en estos términos: "ARTÍCULO amparo políctico sobre los predios 'LA LOLA', 'EL PRADO' Y 'LA MARÍA', por las razones expuestas SEGUNDO: NO AMPARAR la posesión en lo concerniente al predio denominado 'EL CHOCHO', idénticos primitivos por los detalles descritos en esta resolución". Cuad. 2, fl. 282.

[93] "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN 019 DEL 2017 EMITIDO POR LA JEFE DE LA Oficina CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE DIBULLA", proferida por la Jefe de la Oficina Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla en la que resolvió: (i) no revocar la Resolución No. 019 del 2017 emitida por la Oficina de Convivencia Ciudadana del Municipio de Dibulla, la cual establece la posesión en lo concerniente al predio denominado 'EL CHOCHO', identificado como aparece en los descritos en esta resolución".

[94] "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA por el Alcalde Municipal de Dibulla -La Guajira en la que se decidió: (i) resolver el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la Resolución 019 del 01 de agosto de 2017 y (iii) rechazar por extemporánea la demanda de nulidad.

Cabildo Gobernador Kogui Malayo Arhuaco.

[95] "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 176 EM MUNICIPIO DE DIBULLA-LA GUAJIRA", dictada por el Alcalde Municipal de Dibulla -La Guajira artículo segundo de la Resolución No. 176 de 2018, que para todos sus efectos legales quedará así: "Al los artículos 1 y 2 de la Resolución 019 del 2017 que para todos sus efectos legales quedarán así: ART amparo políctico sobre los predios "LA LOLA", "EL PRADO" Y "LA MARÍA", por las razones expuestas en la providencia. ARTÍCULO SEGUNDO: No amparar la posesión en lo concerniente al predio denominado que aparece en los títulos primitivos por los detalles descritos en esta resolución".

[96] De acuerdo con la Sentencia T-210 de 2019 el defecto fáctico en su dimensión positiva se configura valoran pruebas que son inconducentes al caso concreto.

[97] El artículo 126 del Decreto Ley 1355 de 1970, textualmente consagraba: "En los procesos de políctico de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo".

[98] En el acápite 6 de esta providencia se señaló que las pretensiones del querellante prosperan si este inmueble, existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa, que tales hechos respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), los hechos y la parte querellada. Respecto de la posesión de la comunidad indígena accionante en la Resolución 2017 textualmente se lee: "**El RESGUARDO KOGUI MALAYO ARHUACO**, se encuentra asentado en 'LA LOLA', es decir, el Resguardo Indígena, ejerce posesión en el con ánimo de señor y dueño...". Positivo. El Chocho.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Cultura

n.d.

Última actualización: 1 de septiembre de 2022

